



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 518

Año 44^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del D. J. de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pascual Palacios.— **Abogado:** Dr. Rafael de Moya y Grullón.

Intimado: Miguel Angel Yost.— **Abogados:** Doctores Bdo. Canto y Rosario y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Palacios, español, mayor de edad, casado, escultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5414, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 8145, contra sentencia dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Bienvenido Canto y Rosario, portador de la cédula personal Número 16776, serie 47, renovada con el sello No. 22210, quien, por sí y por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula número 43139, serie 1ra., renovada con el sello No. 497, abogados, ambos, del intimado que luego se menciona, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula número 1050, serie 56, renovada con el sello No. 8871, abogado del demandante que no concurrió a la audiencia, memorial

en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por los doctores Bienvenido Canto y Rosario y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de Miguel Angel Yost, dominicano, mayor de edad, soltero, "sinfinista", domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 37712, serie 1ra., renovada con el sello No. 1161, parte demandada en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637, del año 1944; 606 y 691 del Código Trujillo del Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo que sigue: A), "que en ocasión de una demanda en pago de preaviso, etc., intentada por Miguel Angel Yost contra Pascual Palacios, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito dictó en fecha 14 de julio del año en curso su sentencia, que tiene el siguiente dispositivo: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Miguel Angel Yost y Pascual Palacios, por causa de despido injusto; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pascual Palacios, a pagarle al señor Miguel Angel Yost, un mes de salarios (RD\$90.00) por concepto de preaviso; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pascual Palacios, a pagarle al señor Miguel Angel Yost, dos meses de salarios (RD\$180.00) por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pascual Palacios, a pagarle al señor Miguel Angel Yost, tres meses de salarios (RD\$270.00) por concepto de daños y perjuicios;

Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Pascual Palacios, a pagarle al señor Miguel Angel Yost, un mes de salarios (RD\$90.00) como indemnización, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley No. 427 sobre vacaciones anuales; Sexto: Que ordena, como al efecto ordena, al señor Pascual Palacios a expedir al señor Miguel Angel Yost, el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado señor Pascual Palacios, al pago de las costas del procedimiento"; B), que Pascual Palacios interpuso, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, recurso de alzada contra el fallo dicho, mediante acto de alguacil, notificado a la parte adversa, que contenía estas conclusiones: "Primero: Que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Palacios contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) de junio de mil novecientos cincuentidós, la cual le fué notificada por acto del ministerial Fernando J. Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco (5) de julio del presente año, por haber sido interpuesto dentro del plazo indicado por la ley de la materia; Segundo: Que se revoque en todas sus partes dicha sentencia, infundada, y, obrando por contrario imperio, se descargue la apelación de las condenaciones pronunciadas contra él, y, en consecuencia sean acogidas las conclusiones presentadas por el recurrente, señor Pascual Palacios, ante el tribunal "a quo"; Tercero: Que el intimado Miguel Angel Yost sea condenado al pago de las costas de primera instancia y de apelación. Bajo las más amplias reservas de derecho"; C), que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció de tal recurso

el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en audiencia pública en que el apelante concluyó, por órgano de su abogado apoderado, en la forma siguiente: "Primero: Que acojáis las conclusiones contenidas en el acto de apelación interpuesto por el señor Pascual Palacios, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, de fecha 14 de julio de 1952; y Segundo: Que concedáis a la parte que os dirige la palabra un plazo de Cinco días francos, para depositar un escrito de ampliación por ante la Secretaría de este Tribunal, justificativo de los motivos de este recurso"; y el abogado que representaba a Miguel Angel Yòst concluyó en la forma siguiente: "UNICO: la ratificación de las conclusiones contenidas en el acto notificádole al Patrono Palacios en fecha 3 de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el cual acto ha sido depositado en secretaría"; "(que las conclusiones de dicho acto son éstas): Primero: Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por mi requerido Señor Pascual Palacios, por carecer de fundamento jurídico, por ser tanto bien interpretados los hechos como la ley en la Sentencia apelada.— Segundo: Que actuando por propia autoridad, confirméis la sentencia apelada. Conforme las conclusiones, acogidas por el Tribunal a quo.— a) Condenar a mi requerido a pagar a mi requeriente, los valores que le corresponden de pleno derecho, correspondiente al preaviso, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo letra C y C lo correspondiente a la cesantía conforme lo dispone el artículo 16 de la misma Ley citada letra c., valores que ascienden— a RD\$90.00 noventa pesos oro, por pre-aviso, 30 días a RD\$30. y RD\$180 pesos oro al auxilio de cesantía, 60 días de a RD\$3.00 c/u, igual a un total de 270 pesos oro (Dos-

cientos Setenta Pesos Oro).— b) Condenar a mi requerida a pagar a mi requeriente, los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir, de acuerdo a las disposiciones del artículo 37 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;— c) Condenar a mi requerido a extender a mi requeriente el certificado que reglamenta el artículo 42 de la citada Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo.— d) Condenar a mi requerido a pagar las costas, hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, costas distraídas a favor del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad.— e) Condenar a mi requerido a pagarle a mi requeriente, el valor de las vacaciones en efectivo, por no habérselas otorgado no obstante el requerimiento para las mismas, conforme lo dispone la Ley No. 427 que reglamenta la materia con valor de RD\$90.00 que es la indemnización prevista por la citada Ley.— Cuarto: Condenar a mi requerido al pago de las costas”; D), que el abogado apoderado del apelante presentó posteriormente, en escrito de réplica, estas conclusiones: “Primero: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Palacios, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de julio del año mil novecientos cincuentidós, por medio del acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez Alguacil de Estrados de esa Cámara de lo Civil y Comercial, de fecha 22 de julio de 1952; Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia supra mencionada, y, obrando por contrario imperio decidáis de acuerdo con el ordinal siguiente: Tercero: Que acojáis las conclusiones presentadas por la parte demandada ante el Tribunal “a quo”, hoy recurrente en apelación, por justas y reposar en prueba legal; Cuarto: Que condenéis al señor Miguel Angel Yost, parte que sucumbirá, al pago de las

costas, con distracción de ellas en favor del abogado exponente, quien las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció en audiencia pública, el veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: “Falla: Primero: Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por Pascual Palacios contra la sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 14 de Julio de 1952, dictada en favor de Miguel Angel Yost y, en consecuencia, Confirma la mencionada sentencia en todas sus partes; Segundo: Condena la parte intimante al pago de las costas”;

Considerando que el presente recurso presenta, en su apoyo, los medios siguientes: “Primer Medio.— Falta de base legal, esto es, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil”; “Segundo Medio: Violación de la ley propiamente dicha, esto es, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Tercer Medio: Falta de motivos y contradicción de los mismos, esto es, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en este aspecto”;

Considerando, respecto del primer medio, en cuyo desarrollo se hace referencia, no sólo de los vicios señalados en la enunciación de tal medio, sino de los artículos 78 y 79 del Código Trujillo de Trabajo; que en el primer considerando de la sentencia impugnada se expresa que “la parte apelante ha pedido que se acojan las conclusiones presentadas ante el Juez a quo... las cuales se basan en que la demanda es injustificada en razón de haber despedido el patrono Pascual Palacio a dicho trabajador por haberle roto en varias ocasiones piezas de muebles... lo

despidió por causa justificada; y pidió la celebración de un informativo, el cual fué celebrado ante el Juez a quo"; que en el considerando segundo se consigna "que del estudio del citado informativo el Tribunal no ha podido llegar a la conclusión de la falta que se le imputa al trabajador y que se alega como causa justificativa del despido; que en primer término no resultan idóneos los testimonios producidos al respecto porque, por ejemplo un testigo da a entender que el hecho de la **rotura de la pieza de madera atribuída al trabajador**, fué en la tarde y que la referida pieza de madera era de unas seis pulgadas, mientras otro testigo expresa categóricamente que el hecho fué en la mañana y que la mencionada pieza de madera tenía un tamaño de 17 pulgadas, en tanto que el testigo del contra-informativo declaró que el asunto de la pieza de madera resultó el sábado en la tarde y que el lunes el trabajador demandado le informó que querían **pegarle la rotura de la pieza** y el martes lo despidieron", y que "esa pieza de que acusan de que Yost rompió la cual yo rompí sin querer"; que, en segundo término, en la hipótesis de que se admitiera como cierto la rotura de la pieza a cargo del trabajador, este hecho no era suficiente, por las circunstancias anejas que lo rodean, para constituir, a juicio del Tribunal, una falta capaz de entrañar el despido"; que al ser comparados ambos considerandos se advierte que mientras en el primero se establecía que el patrono alegaba que la falta del trabajador consistía en "haberle roto en varias ocasiones piezas de muebles", en el segundo se razona como si se hubiese tratado de la alegación de una sola rotura en una única ocasión, pero sin determinar si ante el Juzgado que conocía de la apelación se hubiese comprobado que el caso fuera el segundo (una sola pieza rota) y no el primero (rotura, en varias ocasiones de piezas de muebles); que, en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia, llamada a verificar si se incurrió o no, en la

violación de los Arts. 78, 2, y 79 del Código Trujillo de Trabajo y que tiene control sobre la calificación de la falta del trabajador que alegaba el patrono, no puede ejercer ese control ni comprobar si existe o no la violación alegada, por no encontrarse precisados, en el fallo sometido a su examen, los hechos a los cuales la calificación de falta pudiera o no aplicarse; que no bastaba, para fundamentar suficientemente la decisión ahora atacada, el declarar, como lo hace el Juzgado a quo, que "este hecho no era suficiente, por las circunstancias anejas que lo rodean, para constituir, a juicio del Tribunal, una falta capaz de entrañar el despido", pues en lo copiado no se precisa si se probó que se tratara de un solo hecho y no de varios, ni se indica cuáles eran las circunstancias anejas" que rodeaban, según el fallo a lo ocurrido, para que la jurisdicción de casación estuviera en condiciones de verificar si los hechos imputados al trabajador constituían una falta; que la señalada deficiencia en la exposición de los hechos constitutiva del vicio de falta de base legal, no se subsana con expresar, como lo expresa la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el considerando cuarto de su fallo, "que los motivos dados por el Juez a quo en su sentencia son correctos en todos sus aspectos y también en cuanto al reclamo de las vacaciones pedidas por el demandante", porque, en primer lugar, en el fallo del primer grado de jurisdicción no podría encontrarse establecida una circunstancia posterior a dicho fallo e independiente del mismo: la de que el segundo juez aplicase su juicio a un sólo hecho o a varios hechos sucesivos; y en segundo lugar, porque como el artículo 175 del Código Trujillo de Trabajo dispone que "el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas", la validez de lo dispuesto sobre vacaciones dependerá de lo que sobre el des-

pido establezca el tribunal de envío, en virtud de la casación que en seguida se dispone;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; Segundo: Condena a Miguel Angel Yost, al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Rafael de Moya Grullón, abogado del intimante, que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y Leoncio Guzmán.— **Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y por Leoncio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 7899, serie 2, renovada con el sello de R. I. No. 4561, contra sen-

tencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula No. 8401, serie 1, sello No. 14311, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de julio del corriente año, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; 1202, 1382, 1384 y 1385 del Código Civil; 52 del Código Penal; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 61, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha catorce del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, el diputado José Pimentel, en su calidad de Presidente de la Junta Protectora de Agricultores de la común de San Cristóbal, dirigió al Magistrado Procurador General de esta Corte un oficio, informándole que los señores Teolinda Correa, Alfonso Brea, Aquiles Brea y Raymundo Moreno, domiciliados y residentes en la sección de Duveaux, habían comparecido a la oficina de la referida Junta y expuesto que tanto ellos

como los señores Juan Santos, Marcelo Vizcaíno, Nicolás de los Santos y otros más estaban siendo compelidos por el Ingenio Caei a abandonar los predios agrícolas donde ellos tienen sus residencias por más de cuarenta años"; B), que a consecuencia de lo que antecede, Leoncio Guzmán fué sometido a la acción de la justicia, bajo la inculpación del delito de devastación de cosechas en perjuicio de numerosas personas; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó acerca del mismo en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Descarga al nombrado Leoncio Guzmán, de generales anotadas, por no haber cometido el delito que se le imputa; Segundo: Declarando la competencia de este Tribunal para conocer y decidir acerca de la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida contra el inculpado Leoncio Guzmán y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Rechaza dicha demanda, por impropcedente y mal fundada; Tercero: Condena a la parte civil constituida a pagar en provecho del inculpado Leoncio Guzmán la suma de Un Peso Oro (RD\$1.00), a título de indemnización, por haberlo solicitado dicho inculpado; y, Cuarto: Condena, además, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, declarando las penales de oficio"; D), que tanto la parte civil constituida que después será nombrada como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal apelaron contra el fallo dicho, y la Corte expresada conoció del asunto, después de un aplazamiento, en audiencias de los días cuatro y cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en los cuales el abogado de la parte civil presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y las que se os ruega suplir los señores Aniceto Vallejo, Cornelio Vallejo, Carlos Vallejo, Ismael Vallejo, Carlira Vallejo, Joa-

quín Brea, Aquiles Brea, Alfonso Brea, Cecilio Brea, José Emiliano Brea, Rafael Brea, Mario Vizcaíno, Juan Vizcaíno, Bienvenido Vizcaíno, Vicente Correa, Teolinda Correa, Luis Linares Correa, Narciso Rosario, Melitón Rosario Bello, Nicolás de los Santos, Ramón Franco, de generales que constan, por órgano de los abogados infrascritos, concluyen muy respetuosamente pidiendo que os plazca: Decir, en hecho, que el señor Leoncio Guzmán, empleado del Ingenio Caei, propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., se dirigió a la sección de Duveaux, y en calidad de Jefe de Potreros ordenó la destrucción de alambres y demás mallas que servían de división a los distintos predios cultivados que tenían los moradores de esa región, arriba citados, quien dijo hacerlo cumpliendo órdenes del Ingenio Caei. Decir, en hecho que este acto del señor Leoncio Guzmán, trajo la confusión en el lugar, dando oportunidad a que los animales de las personas que hacían esos trabajos, así como los de los propios moradores penetran en los predios cultivados y destrozaron todas las siembras; Decir, en hecho que el señor Leoncio Guzmán, llevó a esos terrenos una gran cantidad de Bueyes del Ingenio Caei, los cuales sacaron los moradores para evitar peligro en sus vidas y en la de sus hijos; y que también en esos mismos lugares, en estos últimos días se volvieron a soltar una gran cantidad de bueyes, teniendo que intervenir en dicho hecho las autoridades civiles y militares de la Provincia; Decir, en hecho que el señor Leoncio Guzmán, ordenó y llevó grupos de hombres para chappear esos campos, a fin de evitar que los reclamantes obtuvieran sustento por medio de la siembra, y de esta manera se vieran obligados a salir dejando abandonadas sus mejoras y sus siembras; Decir, en hecho que esta forma de actuar el señor Leoncio Guzmán, produjo un daño a los reclamantes, a quienes despojó de sus cultivos y de sus medios de subsistencia, causándole grandes penurias; De-

cir, en hecho, que de la relación que hacen los testigos aportados por el Ingenio Caei, así como del propio inculgado reconocen todas que el reclamante Luis Correa, tenía un conuco de bastante valor y que ellos quisieron comprarle, que no compraron y que también destruyeron; y que en este caso por la propia declaración del inculgado, se encuentra aquí perfectamente caracterizado el delito de devastación de cosecha; Decir, en hecho que además de las pérdidas y peligros sufridos por los reclamantes, tenían éstos derecho a una indemnización por las inquietudes, daños materiales y morales por los hechos realizados por el señor Leoncio Guzmán, y el Ingenio Caei; Decir, en hecho, que entre el señor Leoncio Guzmán y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., existe una relación de amo a dependiente en el momento de los hechos o, según teoría de la apariencia, que las circunstancias mismas de los hechos había que presumir esa relación de amo a dependiente; Decir, en derecho, que no solamente se es responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; Decir, en derecho, que se es responsable del perjuicio que se ha causado, no sólo por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia; Decir, en derecho, que por la razón de existir contratos de arrendamientos entre algunos de los reclamantes y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., no podía ésta proceder a la tumba de las siembras sin llenar los requisitos que para esos casos establecen los artículos 1738, 1739, 1742, 1743 y 1748 del Código Civil, y 258 al 262 Ley de R. de Tierras; Por Tales Razones, y por las declaraciones que hacen los querellantes de la cantidad de terrenos cultivados que tenía cada uno, así como el valor que le dan a sus cultivos, de la siguiente manera: Aniceto Vallejo, 200 tareas (RD\$600.-00), Cornelio Vallejo, 120 tareas, (RD\$500.00), Carlos Va-

llejo, 140 tareas (RD\$380.00), Ismael Vallejo, 50 tareas (RD\$500.00), Carlita Vallejo, 200 tareas (RD\$300.00), Joaquín Brea, 88 tareas 40 varas, (RD\$600.00), Aquiles Brea, 100 tareas (RD\$500.00), Alfonso Brea, 150 tareas (RD\$600.00), Cecilio Brea, 250 tareas (RD\$750.00), Maximiliano Brea, 50 tareas (RD\$400.00), Rafael Brea, 60 tareas (RD\$500.00), Mario Vizcaíno, 200 tareas, (RD\$700.00), Juan Vizcaíno, 70 tareas, (RD\$460.00), Bienvenido Vizcaíno, 200 tareas (RD\$650.00), Vicente Correa, 80 tareas (RD\$600.00), Teolinda Correa, 80 tareas (RD\$450.00), Luis Linares Correa, 600 tareas (RD\$700.00), Narciso Rosario Bello, 50 tareas (RD\$350.00), Melitón Rosario Bello, 110 tareas, (RD\$480.00), Nicolás de los Santos, 400 tareas (RD\$600.00), Ramón Franco, 100 tareas (RD\$450.00) pedimos muy respetuosamente condenar al señor Leoncio Guzmán, como autor directo de la falta y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago solidario; Primero: de las sumas indicadas, en las cuales han sido valoradas las cosechas y cultivos por los reclamantes; Segundo: al pago de una indemnización global por valor de Quince Mil Pesos Oro, (RD\$15,000.00), como justa compensación por los daños sufridos, morales y materiales por los reclamantes; Tercero: Condenarlos al pago de las costas civiles del procedimiento de ambas instancias, con distracción en favor de los abogados, Doctores Víctor Manuel Mangual y Servio Ascanio Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; el abogado de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, puesta en causa como persona civilmente responsable, y del inculpado, concluyó así: "Se os ruega que os plazca fallar: En el aspecto penal: 1º— Pronunciar el descargo del Sr. Leoncio Guzmán por no haber cometido el delito; 2º— En el aspecto civil: Principalmente: a) Declarando la incompetencia *rationae materiae*, para decidir el pedimento de la parte civil, en

cuanto propone, sustancialmente, un litigio sobre terrenos registrados ante esta jurisdicción; o en todo caso porque la demanda en daños y perjuicios tiene por fundamento o versa sobre un pretendido derecho de propiedad de mejoras alegadas como devastadas, justiciables, exclusivamente, ante el Tribunal de Tierras (art. 7 Ley Ref. de Tierras).— Salvo que consideréis procedente el sobreseimiento del fallo de la acción civil hasta que se decida la litis relativa a la propiedad de las mejoras ante el Trib. de Tierras; b) Si lo estimáis más jurídico, decidir la declaración de incompetencia por tratarse de una acción civil que no podría tener otro fundamento que el daño causado por animales (art. 1385 C. Civil) y **no por la persona acusada**, propuesta al Tribunal correccional, incompetente (Sup. Corte Justicia B. J. No. 498 p. 132 y 133) **Subsidiariamente**

a) Si estimáis pertinente retener el litigio por consideraros competente para decidirlo, Rechazar, por falta de fundamento, las susodichas conclusiones, a) en cuanto La Cía. An. de Exp. Inds. no ha cometido **falta personal** ni por vía de un **preposé**; b) en cuanto a la falta —perjuicio— cometido por **animales**, de terceros, no le es imputable al voto del art. 1385 del C. Civil; 3º— **Condenar a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas**"; y el Ministerio Público dictaminó en estos términos: "Somos de Opinión: Primero: Se declaren buenos y válidos los recursos de apelación; Segundo: Se confirme la sentencia en su aspecto penal en cuanto a que descargó al prevenido del delito de Devastación de cosechas; Tercero: Dejar a la soberana apreciación el aspecto civil de este litigio; Cuarto: Se declaren de oficio las costas penales";

Considerando que, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en audiencia pública la decisión ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regulares y vá-

lidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Rechaza, en el aspecto civil, las conclusiones presentadas por el abogado del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Confirma los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia apelada y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 24 del mes de marzo del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo: a) en cuanto descargó al nombrado Leoncio Guzmán del delito que se le imputa de devastación de cosechas; y b) en cuanto declaró la competencia de dicho Juzgado para conocer y fallar la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida en contra del prevenido Leoncio Guzmán y de la persona civilmente responsable, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.; Cuarto: Revoca los ordinales 2do., 3ro. y 4to. de la antes expresada sentencia: a) en cuanto rechazó dicha demanda, en reparación de daños y perjuicios; b) en cuanto condenó a la parte civil constituida a pagar una indemnización de un peso en favor del señor Leoncio Guzmán; y c) en cuanto condenó a dicha parte civil al pago de las costas civiles; y, obrando por propia autoridad, condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., persona civilmente responsable y al inculpado Leoncio Guzmán, solidariamente al pago de una indemnización en provecho de la parte civil constituida, a justificar por estado, por los daños y perjuicios sufridos por estos últimos con el hecho cometido por el referido inculpado Leoncio Guzmán; y Quinto: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y al señor Leoncio Guzmán al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las relativas a la acción civil a favor del abogado Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el abogado que en nombre de los recurrentes, presentó el recurso de éstos, expuso, en el acta de declaración de tal recurso, que éste lo interpone “en razón de que no está conforme con la sentencia dictada por esta Corte y que el alcance y los medios en que funda dicho recurso los hará valer oportunamente mediante escrito que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”; y en el escrito así enunciado y que efectivamente fué presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, pide, en primer término, que se le dé acta “de que limita el presente recurso al intimado Nicolás de los Santos por haber intervenido una transacción entre los recurrentes y los demás intimados posteriormente a la declaración del recurso en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal”; y por otra parte solicita la casación del fallo atacado y la condena de la parte adversa al pago de las costas, fundándose con estos medios: “Primer Medio: Violación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras y los principios que rigen la competencia de atribución de los Tribunales Correccionales”; “Segundo Medio: Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras”; “Tercer Medio: Falsa aplicación del Art. 1385 del Código Civil”; “Cuarto Medio: Violación del Art. 1202 del Código Civil y del artículo 52 del Código Penal”; “Quinto Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”; “Sexto Medio: Falsos motivos y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en lo concerniente al primer medio, en el cual se alega que la decisión impugnada incurrió en la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras “y de los principios que rigen la competencia de atribución de los Tribunales Correccionales”: que según los recurrentes, en los vicios señalados, y en el de la violación, “por

falsa aplicación" del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, se incurrió porque para la admisión o el rechazamiento de la demanda de Nicolás de los Santos y compartes, constituídos en parte civil, era necesario que se decidiera, como cuestión previa, lo concerniente a la propiedad de las mejoras cuya destrucción era alegada en la demanda; y la solución de ese punto no podía ser dada por los tribunales ordinarios que funcionan correccionalmente, como en la especie, sino por el Tribunal de Tierras, por tratarse de terrenos registrados; pero

Considerando que la sentencia impugnada establece que "no se trata de un litigio sobre terrenos registrados ni tampoco de una demanda que tenga como fundamento la propiedad de mejoras que pueden dar lugar a una declaratoria de incompetencia de la Corte para decidir el asunto o el sobreseimiento del conocimiento del mismo hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la propiedad de las citadas mejoras, sino que por el contrario se trata de una demanda puramente personal en reparación de daños y perjuicios por la destrucción de cosechas pendientes de recolección, cuya propiedad en ningún momento le ha negado la Compañía intimada a los querellantes, que tiene su fundamento en el hecho cometido por la persona del prevenido en el ejercicio de sus funciones de empleado de la Compañía y en cumplimiento de órdenes e instrucciones que la misma le había dado, esto es, en el hecho de quitar, sin tomar las precauciones que la prudencia le indicaba, las cercas y las empalizadas de los terrenos propiedad de la Compañía en los cuales los querellantes, en virtud de un contrato de arrendamiento, tenían sus cosechas pendientes de recolección"; que lo que queda copiado evidencia que la base de las pretensiones de Nicolás de los Santos y compartes era el contrato de arrendamiento intervenido entre ellos y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contrato consignado por el Tribu-

nal de Tierras en el certificado de título expedido en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sobre los terrenos de que se trata, que se encuentra entre los documentos sometidos a la Suprema Corte de Justicia; que, por lo que queda expresado, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio, relativo a la alegada "violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras"; que en sentido contrario a lo que se pretende en este aspecto del recurso, la Corte a qua, que admitió como fundamento de las reclamaciones de las partes civiles el contrato de arrendamiento que estaba consignado en el certificado de título expedido en favor de la Compañía Anónima de Exportaciones Industriales, con dicha admisión, lo que hizo fué acatar lo contenido en el repetido certificado de título, en lugar de desconocerlo; y una vez situada en ese terreno, estaba capacitada para ordenar, como ordenó, la información testimonial que le sirvió para establecer que habían existido las mejoras de cuya destrucción se quejaban los arrendatarios; que, por lo tanto, el segundo medio se encuentra tan desprovisto de fundamento como el primero;

Considerando, sobre el tercer medio, en el que se aduce la violación, por la sentencia atacada, del artículo 1385 del Código Civil y, subsecuentemente, del artículo 1382 del mismo Código, porque no obstante disponer el primero de dichos cánones legales que "el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquél, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado", imputa a "la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, que no cometía falta alguna, puesto que realizaba un acto de propietario", y no a los dueños de los animales la responsabilidad concerniente al daño causado por los animales, del que se quejaba la parte civil;

Considerando, sin embargo, que la decisión que es objeto del recurso que se examina se basa, para poner a cargo de Leoncio Guzmán y de la Compañía arriba citada la responsabilidad civil del daño, en hechos positivamente comprobados, que fueron realizados por el primero como empleado o apoderado de la segunda, hechos que dieron lugar a que los animales causaran los daños de que se trata; que sobre ésto expresa la decisión atacada, en su considerando octavo, "que, en la especie, a juicio de la Corte, ha quedado establecida la relación de casualidad exigida por el artículo 1382 del Código Civil entre la falta cometida por el prevenido Leoncio Guzmán y los daños y perjuicios causados a los querellantes constituídos en parte civil, así como la relación de comitente a preposé prevista por el artículo 1384 del mismo Código entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el citado prevenido, suficiente para comprometer la responsabilidad de ambos"; que al fundarse así la Corte a qua en la comprobación soberana de los hechos, por ella realizada, y en una calificación correcta de tales hechos, es evidente que no existen en su decisión los vicios alegados en el tercer medio;

Considerando, en cuanto al medio cuarto, según cuyas alegaciones han sido violados los artículos 1202 del Código Civil y 52 del Código Penal, al pronunciarse la condenación solidaria del prevenido y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de la indemnización consignada en el cuarto ordinal del dispositivo del fallo de que se trata; pero

Considerando que, en la especie, de la indemnización debida a la parte civil era responsable íntegramente el prevenido, por ser el autor personal del daño, y era responsable íntegramente la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, como "amo o comitente" de aquél, por aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que así, so-

bre ambos pesaba una obligación *in solidum*; que, por lo tanto, la solidaridad pronunciada por el fallo, aunque estuviese errada la denominación empleada, tenía el mismo efecto respecto del interés de los actuales recurrentes; que, por tanto, el presente medio debe ser rechazado por falta de interés para los recurrentes;

Considerando, en lo relativo al quinto medio, en el cual lo alegado es que la Corte de Apelación de San Cristóbal admitió una demanda nueva, en violación de los artículos 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil: que en sentido opuesto al de las pretensiones de los recurrentes, al haber apelado la parte civil "contra la sentencia dictada por este Juzgado" (el de San Cristóbal) "en fecha veinticuatro de los corrientes que descargó al señor Leoncio Guzmán y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales" etc., según lo consigna el acta levantada el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal sobre el recurso de alzada de las partes civiles mencionado en el fallo, tanto el prevenido como la persona civilmente responsable quedaron puestas en causa en el segundo grado de jurisdicción, con las mismas calidades con que habían figurado en primera instancia; que el examen de la sentencia atacada y el de la del Juzgado de Primera Instancia sobre cuya apelación falló aquélla, pone de manifiesto lo que queda expresado; que, consecuentemente, al no haberse aceptado demanda nueva alguna, ni en cuanto a las personas, ni en cuanto a la "causa", ni respecto a la "naturaleza del crédito" (aspectos de los alegatos de los recurrentes aducidos por éstos), el quinto medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que se refiere al sexto y último medio: que en los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, no se encuentra la

desnaturalización alegada por los recurrentes; que la afirmación de la Corte a qua de que las personas constituidas en parte civil eran arrendatarias de la compañía por aquellas demandada, tiene su firme fundamento en lo consignado por el Tribunal de Tierras en el Certificado de Título que se ha mencionado en el examen del segundo medio; que el fallo atacado presenta una motivación suficiente, en hecho y en derecho, que sirve de base a su dispositivo, por todo lo cual el sexto y último medio debe ser desestimado lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, Primero: Da acta a Leoncio Guzmán y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales de que su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, se limita "al intimado Nicolás de los Santos"; Segundo: Rechaza dicho recurso, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 29 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: León Jiménez Merán.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Jiménez Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cañafistol, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 18942, serie 12, con sello número 1714960, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintinueve de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, inciso 5, de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de 1945, y 1º, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el raso de la Policía Nacional Santiago E. Ulloa, destacado en San Juan de la Maguana, levantó un acta de contravención, a cargo de León Jiménez Merán, en la cual expresa lo que sigue: "el que suscribe Raso Santiago Emilio Ulloa, P. N. . ha comprobado especialmente que León Jiménez Merán... ha contravenido las disposiciones de la Ley por haber alterado su cédula personal de identidad agregándole a la misma el segundo apellido Merán, escrito con lápiz. Según me expresó ese apellido también le corresponde, pero lo escribió con lápiz porque estaba muy borrado"; b) que sometido a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, apoderado del caso, dictó en fecha veinte de mayo del presente año una sentencia por medio de la cual condenó al inculpado a la pena de treinta días de prisión y RD\$10.00 de multa, por el hecho de alterar su cédula personal de identidad, y lo condenó, además, al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada en casación es el que se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación in-

terpuesto por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del señor León Jiménez Merán, contra la sentencia número 722 de fecha 20 de mayo del presente año, 1953, dictada en contra de este último, por el delito de alterar su cédula personal de identidad, por el Juzgado de Paz de esta común de San Juan de la Maguana, que lo condenó a pagar diez pesos oro de multa, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la aludida sentencia y se condena al mencionado prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que al no haber señalado el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que el Juzgado a quo, para condenar al inculcado León Jiménez Merán por el delito de alteración de su cédula personal de identidad, se limita a confirmar pura y simplemente la sentencia apelada, y esta última sentencia se limita a su vez a dar por comprobado el hecho que se le imputa a dicho inculcado; pero

Considerando que, en la especie, el inculcado ha alegado, según se desprende del acta de contravención de que ya se ha hecho referencia, que él no alteró, sino que aclaró con lápiz el apellido Merán que se encuentra en su cédula, alegato que ha debido ser ponderado por los jueces del fondo, en vista de la influencia que ello podría producir en la solución del caso; que, en consecuencia, al no haberlo hecho así, el juez a quo ha dejado sin motivos la sentencia impugnada en este aspecto;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintinueve de junio de mil

novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 10 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Etanislao Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Brito, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "Las Guáranas", jurisdicción de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2668, serie 56, renovada con sello número 10999, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada el trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra b), 10, 14, y 17 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746 también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Guardabosques Emilio Ventura sorprendió una infracción a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, levantando un acta en la cual se expresa que comprobó en el paraje Camú, sección "Las Guáranas", Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, que el nombrado Estanislao Brito había cultivado la orilla del arroyo "Guisa" y tumbado una mata de aguacate sin permiso; b) que sometido Estanislao Brito a la acción de la justicia, fué apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, el cual lo decidió por su sentencia del doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres que condenó al prevenido a un mes de prisión correccional, a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas, por haber violado los artículos 2 y 10 de la Ley No. 1688;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido

contra sentencia de fecha doce (12) de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que declarar y declara al nombrado Etanislao Brito, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 2 y 10 de la Ley No. 1688 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 y a un mes de prisión; Segundo: Lo condena al pago de las costas'; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el recurso y se confirma en todas sus partes la referida sentencia; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que le Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Etanislao Brito realizó cultivos en la zona de 30 metros de una de las márgenes del arroyo "Guiza", en el paraje "Camú", sección de "Las Guáranas", común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y tumbó un árbol frutal, sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que todos los elementos del delito de realizar cultivos en las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de 30 metros de ancho, y del delito de destrucción de árboles frutales sin permiso legal, previstos en los artículos 2, letra b) y 10 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlos de ese modo, e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Brito contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del D. J. de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Lock Joint Pipe Company.— Abogado: Dr. Alberto Malagón.

Intimado: Pedro Castro.— Abogado: Dr. Julio César Castaños E.

Dios Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dictada en sentencia púca, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lock Joint Pipe Company, compañía de construcciones, con oficinas generales en East Orange, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y con domicilio en Ciudad Trujillo, en el kilómetro 4½ de la Carretera Duarte, representada por John A. Tapley, norteamericano, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 519988,

con sello de renovación número 224, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

• Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad serie 54, número 12485, con sello de renovación número 9128, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 34196, con sello de renovación número 20783, abogado de la parte intimada, Pedro Castro, dominicano, mayor de edad, albáñil, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12979, serie 1, sello número 115626, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la recurrente, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24, modificado, y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; y 606, 607 y 659 del Código Trujillo del Trabajo (Ley No. 2920 del 1951);

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en pago de pre-aviso y otros fines, intentada por Pedro Castro contra la Lock Joint Pipe Company, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia de fecha nueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, que tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Co., a pagar al señor Pedro Castro, los salarios correspondientes a quince días por concepto de Pre-Aviso y diez días por concepto de Auxilio de Censantía; Segundo: Condenar, como en efecto condena a la mencionada Lock Joint Pipe Co., al pago de los salarios dejados de percibir desde el lapso de la demanda a la fecha de la sentencia, de acuerdo al artículo 84 párrafo 3o.; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Co., al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra la mencionada sentencia, por acto de alguacil de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, interpuso recurso de apelación la Lock Joint Pipe Company declarando que: "El objeto de esta apelación es pedir al tribunal apoderado, por todos los males y agravios que dicha sentencia causa a la Lock Joint Pipe Company, tanto por los motivos expuestos ante los primeros jueces como por todos los que podrán ser expuestos ante dicho tribunal, anular, reformar o infirmar la sentencia mencionada y admitir las conclusiones que presentará la Lock Joint Pipe Company ante dicha Cámara de lo Civil y Comercial; Declarar en consecuencia que las pretensiones del señor Pedro Castro son inadmisibles o mal fundadas y condenarlo al pago de las costas de ambas instancias"; c) que por acto de alguacil de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Pedro Castro emplazó por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado a la Lock Joint Pipe Company, a comparecer a la audiencia previamente fijada, por los motivos contenidos en el acto de emplazamiento, a los siguientes fines: "Primero: que la Lock Joint Pipe Co. sea declarada responsable de la ruptura del contrato de trabajo intervenido entre ella y mi requeriente, señor Pedro Castro, después de haber éste trabajado por cuenta de ella durante ocho (8) meses, con salario de cuatro pesos (RD\$4.00 diarios; Segundo: que la Lock Joint Pipe Co., sea condenada al pago de las prestaciones correspondientes, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, en favor del señor Pedro Castro; Tercero: que la Lock Joint Pipe Co., sea condenada a pagar al señor Pedro Castro, como indemnización, lo que hubiera ganado como asalariado de ella, a partir de la demanda y hasta la intervención de una sentencia definitiva; Cuarto: que la Lock Joint Pipe Co., sea condenada al pago de las costas, distraídas éstas en favor del abogado constituido, doctor Julio César Castaños Espailat, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la Lock Joint Pipe Company, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Lock Joint Pipe Company, parte intimante, por falta de concluir; Segundo: Declara injustificado el despido del trabajador Pedro Castro hecho por el ya mencionado patrono, y resuelto el contrato por culpa de éste, y en consecuencia lo Condena a pagarle los siguientes valores: a) los salarios correspondientes a 12 días por concepto de preaviso y 10 días por concepto de auxilio de cesantía; b) los salarios dejados de pagar correspondientes a 3 meses; todo

ello calculado a base de RD\$4.00 diarios; Tercero: Condena, igualmente, a la Lock Joint Pipe Company al pago de las costas legales correspondientes, distraídas en favor del Dr. Julio César Castaños Espaillat quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primero: Violación y falsa aplicación de los artículos 141, 457 y 473 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”; “Segundo: Violación y falsa aplicación de los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil”; “Tercero: Violación del artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el Primer Medio, que es constante en el expediente: a) que la recurrente, la Lock Joint Pipe Company presentó ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que actuaba en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en la audiencia celebrada para conocer de la demanda de Pedro Castro, las siguientes conclusiones: “Declarar prescrita dicha demanda por haber sido intentada fuera del plazo establecido por el Código Trujillo de Trabajo, Subsidiariamente, y en el muy improbable caso que no consideréis conveniente acoger esa petición, ordenar una comunicación, por sentencia, de los documentos que utilizará el demandante en apoyo de sus pretensiones”; b) que en la sentencia rendida por el mencionado Juzgado se hace constar que los Doctores Alberto Malagón y Julio César Castaños Espaillat, en representación de ambas partes, enviaron una comunicación de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en que manifestaban que, en interés de que dicho Tribunal estuviera “en condiciones de fallar el fondo de la demanda de que se trata”, ellos renunciaban

“a cualquier depósito de pruebas escritas, comunicación de documentos, defensas, etc.” que hubieren sido solicitadas; c) que el referido Juzgado de Paz acogió la demanda de Pedro Castro, en todas sus partes, por sentencia cuyo dispositivo ya ha sido transcrito sin motivar en su fallo, la desestimación de las conclusiones de la ahora recurrente Lock Joint Pipe Company, pero, de esa manera, rechazándolas de modo implícito; d) que la Lock Joint Pipe Company apeló contra la mencionada sentencia, motivando su recurso en la forma que ya ha sido transcrita; e) que la Lock Joint Pipe Company hizo defecto por falta de concluir al conocerse su recurso de apelación; y f) que Pedro Castro concluyó en la audiencia celebrada para conocer el recurso de apelación, de este modo: “Primero: Que la Lock Joint Pipe Co., sea declarada responsable de la ruptura del contrato de trabajo intervenido entre ella y el señor Pedro Castro, después de haber éste trabajado por cuenta de ella durante ocho (8) meses, como albañil, con un salario de RD\$4.00 diarios; Segundo: Que la Lock Joint Pipe sea condenada al pago de las prestaciones correspondientes, por concepto de Pre-Aviso y Auxilio de Cesantía, en favor del señor Pedro Castro; Tercero: Que la Lock Joint Pipe Co., sea condenada a pagar al señor Pedro Castro lo que éste hubiera ganado como asalariado de ella, a partir de la demanda y hasta la intervención de una sentencia definitiva; Cuarto: Que la Lock Joint Pipe Co. sea condenada al pago de las costas, distraídas éstas en favor del abogado constituido, doctor Julio César Castaños Es-paillat, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo, como ha ocurrido en el presente caso, en

que el intimado presentó las conclusiones que ya han sido transcritas, el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y, cuando ésta, como en el presente caso en general, el juez está apoderado de todas la causa, de todas las conclusiones de la demanda, de todas las excepciones y defensas, sea que la sentencia atacada las haya aceptado o rechazado, y está obligado a dar motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión; y, muy especialmente sobre aquellos puntos que como el alegado por la recurrente, hubieran podido variar, eventualmente, la suerte de la litis; que, en tales condiciones, al no dar motivos la sentencia impugnada acerca de la prescripción invocada en la jurisdicción del primer grado, subsistente en apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Alberto Malagón, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Amor.— **Abogados:** Dres. Froilán Tavares hijo, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Interviniente: Marino S. Mejía.— **Abogados:** Lic. Milcíades Duluc y Dr. Atilano Reynoso Duarte.

•
Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor, español, soltero, propietario-rentista, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula apersonal de identidad No. 30402, serie 1, sello No. 426, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Froilán Tavares hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 2701, serie 23, sello 9085, por sí y en representación de los doctores Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad No. 30652, serie 1, sello No. 22633, y Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad No. 45081, serie 1, sello 9056, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad No. 3805, serie 1, sello No. 21008, y el Dr. Atilano Reynoso Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 7518, serie 56, sello No. 20442, abogados de la parte civil interviniente, Marino S. Mejía, dominicano, casado, empleado público, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 47, serie 4, sello 4100, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de mayo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha ocho de julio del corriente año por los abogados del recurrente, en el cual, no obstante el carácter general del recurso, se invocan, especialmente, los siguientes medios: "Primer medio de casación: Violación de los artículos 42 de la Constitución, 4 del Código Penal, 17 y 18 del Decreto 5541, del 18 de diciembre de 1948, reformados por el Decreto 5651, del 15 de febrero de 1949; falsa aplicación de los artículos 3 de la Ley 1655 de 1948, 2 del Decreto 5541 de 1948 y del Decreto 6823 de 1950"; "Segundo medio de casación: Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal"; "Tercer medio de casación: Violación de los artículos

30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal”; “Cuarto medio de casación: Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil”; “Quinto medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa”, y “Sexto medio de casación: Falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos”;

Visto el escrito de intervención presentado en fecha ocho de julio del corriente año por el Lic. Milciades Duluc y el Dr. Atilano Reynoso Duarte, abogados del interviniente;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de agosto del corriente año, llamando al Magistrado Lic. Manuel A. Amiama para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, en vista de la inhibición de los Magistrados licenciados Juan Tomás Mejía y Néstor Contin Aybar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 42 de la Constitución, y los Decretos Nos 2263, de 1944; 2760, de 1945; 2772, de 1945; los artículos 17 y 18 de los Decretos Nos. 5541, de 1949, y 5651, de 1950; 3 de la Ley 1655, de 1948; 4 del Código Penal; y 1, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, levantó un acta que copiada textualmente dice así: “En la ciudad de Ciudad Trujillo, D. S. D. a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, siendo las nueve de la mañana por ante Nos. Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Procurador Fiscal, Ira., Cámara Penal de Ciudad Trujillo, D. S. D., compareció la señora María Consuelo Santana de Mejía, Céd.

No. 6008, S. I. Sello No. 1402803-52, de profesión Estudiante, domiciliada en la calle Pina No. 63 y nos expuso: que en representación del señor Marino S. Mejía, su esposo, presenta formal querrela contra el señor Leonardo Amor Juanes, residente en la calle 19 de Marzo NoN. 33 (Hotel Victoria), por el hecho de haber violado el Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, consistente en que violó un contrato sobre alquiler de la casa No. 63 de la calle Pina, de la cual es propietario dicho señor Amor Juanes, al aumentar el referido alquiler de RD\$15.00 a RD\$30.00, sin autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y luego haber tratado de aumentar el referido alquiler a valor de RD\$50.00, hecho que no se efectuó en razón de la protesta que hizo el inquilino señor Marino S. Mejía, lo que dió lugar a que el señor Amor Juanes solicitara del Control de Alquileres y Desahucios una autorización para proceder a desahuciar por la vía judicial al señor Marino S. Mejía, hecho que constituye una violación al mencionado Decreto No. 5541 del 22 de diciembre de 1948, el cual tiene su origen legal en la Ley No. 1655 del 5 de marzo del año 1948, G. O. No. 6760, lo cual ella pone en conocimiento al Proc. Fiscal para los mismos fines que dispone la ley sobre Emergencia dictada por el Poder Ejecutivo. En fe de lo cual levantamos la presente acta, que leída, al exponente dijo estar conforme firmado junto con Nos y el Secretario que certifica; Fdo. Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Procurador Fiscal. Fdo. Enriquillo J. García, Secretario.— Fdo. María Consuelo Santana de Mejía, querellante”; 2) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en defecto en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia intervenida sobre la oposición, que se transcribe más adelante; 3) que sobre oposición interpuesta por

Leonardo Amor, dicho tribunal pronunció sentencia en fecha diez y seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, nulo por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por Leonardo Amor, contra sentencia de fecha veintitrés del mes de diciembre del año 1952, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: que debe excluir y excluye, a Leonardo Amor Juanes, del proceso a cargo de Leonardo Amor, por ser el señor Amor Juanes, una persona extraña al objeto de la prevención; Segundo: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra Leonardo Amor, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Tercero: que debe declarar y declara, a Leonardo Amor, culpable de haber violado el Decreto No. 5541 de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y el consecuencia se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marino S. Mejía, contra Leonardo Amor, a pagarle a Marino S. Mejía, la suma de RD\$1,350.00 más los intereses legales a título de restituciones, daños y perjuicios, sufridos por el señor Marino S. Mejía, a consecuencia del delito cometido por Leonardo Amor; Quinto: que debe condenar y condena, a Leonardo Amor, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de éstas a favor de los abogados Lic. Milcíades Duluc y Dr. Atilano Reynoso Duarte, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales relativas a Leonardo Amor Juanes'.— Segundo: que debe ordenar y ordena, (sic) al referido Leonardo Amor, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de éstas a favor de los abogados Lic. Milcíades Duluc y Dr. Atilano Reynoso Duarte, quienes afirman haberlas avanzado"; 4) que

sobre apelación interpuesta por el prevenido Leonardo Amor,, la Corte a qua conoció del caso en la audiencia pública del veintisiete de abril del corriente año, en la cual fué oída la testigo María Consuelo S. de Mejía, esposa del inquilino Marino S. Mejía, quien entre otras cosas expuso lo siguiente: "mi esposo y yo ocupamos una casa en la calle Pina No. 63 en el año 1940, y pagando trece pesos al mes. Más tarde recibí una notificación para que pagara dos pesos más. La casa no servía, y yo le pedí a los dueños que la arreglaran. Salí de la casa para que ellos la arreglaran. No puedo precisar la fecha en que yo salí ni la que volví a la casa"; 5) que después de instruída la causa se aplazó el fallo para una próxima audiencia; que el día siguiente fué fallada la apelación por la sentencia ahora impugnada, que fué notificada al actual recurrente el ocho de mayo del corriente año, y la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación del prevenido Leonardo Amor; Segundo: Rechazá los dos fines de inadmisión propuestos por el abogado del prevenido Leonardo Amor, por improcedentes y mal fundados; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma en el aspecto apelado, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha diez y seis (16) del mes de febrero del año en curso, 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, nullo por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por Leonardo Amor, contra sentencia de fecha veintitrés del mes de diciembre del año 1952, cuyo dispositivo textualmente dice así: Primero: que debe excluir y excluye, a Leonardo Amor Juanes, del proceso a cargo de Leonardo Amor, por ser el señor Amor Juanes, una persona extraña al objeto de la prevención; Segundo:

que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra Leonardo Amor, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Tercero que debe declarar y declara, a Leonardo Amor, culpable de haber violado el Decreto No. 5541 de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marino S. Mejía, contra Leonardo Amor, a pagarle a Marino S. Mejía, la suma de RD\$1,350.00, más los intereses legales a título de restituciones, daños y perjuicios sufridos por el señor Leonardo Amor (sic); Quinto: que debe condenar y condena, a Leonardo Amor, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de éstos a favor de los abogados Lic. Milcíades Duluc y Dr. Atilano Reynoso Duarte, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: que debe declarar y declara de oficio las costas penales relativas a Leonardo Amor Juanes'; Segundo: que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la mencionada sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al referido Leonardo Amor, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de éstas a favor de los abogados Lic. Milcíades Duluc y Dr. Atilano Reynoso Duarte, quienes afirman haberlas avanzado". — Cuarto: Condena al prevenido Leonardo Amor, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, con distracción de estas últimas, en provecho de los abogados de la parte civil constituida, licenciado Milcíades Duluc, y Dr. Atilano Reynoso Duarte, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 42 de la Constitución, 4 del Código Penal, 17 y 18 del Decreto No. 5541,

del 18 de diciembre de 1948, reformados por el Decreto No. 5651, del 15 de febrero de 1949; falsa aplicación de los artículos 3 de la Ley 1655 de 1948, 2 del Decreto 5541, de 1948 y del Decreto 6823 de 1950, sobre el fundamento esencial de que "se ha sancionado penalmente un hecho que no solamente no está castigado por la ley, sino que está expresamente autorizado por ella";

Considerando que la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al actual recurrente a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de una indemnización de (RD\$1,350.00) un mil trescientos cincuenta pesos oro en favor de la parte civil constituida, Marino S. Mejía, a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas, por "haber violado el decreto No. 5541 de Control de Alquileres de Casas y Desahucios", se ha fundado: 1) en que Marino S. Mejía alquiló originalmente la casa No. 63 de la calle "Pina", a razón de (RD\$13.00) trece pesos oro mensuales, y que dicho alquiler le fué aumentado a la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00), con motivo de una reparación que se le hizo al referido inmueble, sin haber intervenido en ello el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, situación que se ha prolongado desde el primero del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la época actual; y 2) en que "el delito puesto a cargo del inculpado Leonardo Amor, ha ocasionado un perjuicio a la parte civil, en razón de las mensualidades cobradas a ésta indebidamente, por efecto del aumento fuera de control de los alquileres de la referida casa"; y

Considerando que la parte civil constituida Marino S. Mejía, interviniente en casación, sostiene, en apoyo de la decisión impugnada, y en relación con el medio que ahora se examina, lo siguiente: 1) que "desde el año 1940 datan las relaciones contractuales entre el señor Leonardo Amor y Marino S. Mejía, como propietario y arrendatario, res-

pectivamente, respecto a un apartamento de la antigua casa marcada con el número 63 de la calle Pina, de esta ciudad, sobre el precio mensual de RD\$13.00"; 2) que "el mismo contrato de arrendamiento se impuso aumentado al arrendatario, en el año 1943, no obstante la incomodidad del inmueble y el descuido en que estaba"; 3) que "el primero de julio de 1945, a nombre de los sucesores de María Juanes de Amor, se repite aumentado el contrato de arrendamiento, con la obligación de pagar RD\$30.00 mensualmente, a pretexto de pequeñas reparaciones verificadas de conservación, indispensables para hacer vivible el apartamento mencionado"; 4) que aún cuando aparecen tres contratos de arrendamientos, respecto de la misma habitación marcada con el número 63 de la calle "Pina", bien podría decirse que se trata de un sólo contrato aumentado..... y que jamás podría ser admisible, la imposición de un arrendamiento, acerca del mismo apartamento mencionado, partiendo del primero de julio de 1945, con un precio aumentado..... porque ya para esa época se había dictado el Decreto No. 2263, de fecha 7 de noviembre de 1944, prohibiendo terminantemente el aumento de los alquileres de casas y el desahucio de los inquilinos, a no ser que fuese con la previa autorización, en ese entonces, del Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio"; y 5) que "por los hechos y circunstancias de la causa..... se deduce sin la menor duda que se ha cometido la infracción que se trata, sancionada por el artículo 34 del Decreto mencionado 5541 y, como consecuencia la reparación civil es inevitible, de acuerdo con la magnitud del perjuicio, en provecho de la parte civil constituida"; pero

Considerando que las disposiciones dictadas por el Decreto No. 2263, del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas y el desahucio de los inquilinos

nos, fueron completadas por el Decreto No. 2760, del diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece el tipo de los alquileres de las casas de nueva construcción o reconstrucción y el de las que sean alquiladas a nuevos inquilinos; que este decreto fué sustituido por el Decreto No. 2772, del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que era el que estaba vigente el primero de julio del mismo año, que fué cuando intervino el contrato celebrado entre los sucesores de María J. de Amor y Marino S. Mejía, en virtud del cual se le dió de nuevo en alquiler, por el precio de treinta pesos oro mensuales, la misma casa No. 63 de la calle Pina, de esta ciudad, que ya le había sido alquilada anteriormente por el actual recurrente, desde el trece de febrero de mil novecientos cuarenta, por el precio de trece pesos oro mensuales;

Considerando que el artículo 1 del mencionado Decreto No. 2772 dispone que "las casas de nueva construcción o reconstrucción no podrán ser alquiladas por sumas mensuales que excedan del uno por ciento mensual del valor total de la propiedad correspondiente", y el artículo 2 del mismo decreto establece que "las casas que se desocupen por cualquier razón o para cualquier objeto, al ser realquiladas, no podrán serlo sino al mismo tipo de arrendamiento anterior, salvo el caso reglamentado en el artículo anterior";

Considerando que de conformidad con el verdadero sentido y el alcance de los referidos textos legales, si una casa reconstruída o reparada se alquilaba de nuevo al mismo inquilino que la había desocupado con ese objeto, o a otro inquilino distinto, podía serlo a un tipo mayor que el convenido para el arrendamiento inmediatamente anterior, que no excediese del uno por ciento mensual del valor de la propiedad; que en estos casos no correspondía al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de

la economía del citado Decreto No. 2772, la determinación previa del tipo del alquiler, el cual podía ser fijado, dentro del límite legal, por las partes contratantes, reservándose el artículo 3 del referido decreto al inquilino conforme con el nuevo tipo de alquiler estipulado, su recurso al Control de Alquileres, quien, después de las investigaciones de lugar, tenía la facultad de fijar, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo decreto, el tipo de alquiler aplicable, el cual no podía ser luego aumentado, ni los inquilinos desalojados, sino conforme a las prescripciones del Decreto No. 2263, de 1944; que, en tales condiciones, es evidente que el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio del alquiler de la casa No. 63 de la calle Pina, de esta ciudad, pudo ser aumentado sin previa intervención del Control de Alquileres, por lo cual el actual recurrente no ha cometido ningún delito que pueda serle imputable, susceptible de comprometer su responsabilidad penal, ni su responsabilidad civil, fundada en dicho delito;

Considerando por otra parte, que si bien es cierto que el Decreto No. 5541, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y que derogó y sustituyó todos los dictados anteriormente sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, establecía en el artículo 17 que "cuando un inmueble desocupado haya sido objeto de reparación o reedificación, corresponde al Control de Alquileres de Casas y Desahucios fijar el tipo de alquiler que deberá pagarse", no es menos cierto que esta disposición reglamentaba el porvenir y no podía, por tanto, referirse a los alquileres que habían sido estipulados sin intervención previa del control, en una época en que ello no estaba prohibido; que, además, el Decreto No. 5651, del catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, vigente desde mucho antes de presentarse la denuncia que motivó las persecuciones contra Leonardo

Amor, modificó los artículos 17 y 18 del Decreto 5541, implantando, en cuanto a la intervención del Control, el mismo régimen jurídico que existía el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al amparo del Decreto No. 2772, del veintitrés de junio del referido año, al cual se ha hecho ya referencia; que, frente a este cambio legislativo que permite actualmente a los propietarios de inmuebles que han sido desocupados para fines de reparación o reedificación, alquilarlas al nuevo inquilino a un tipo de alquiler que esté en concordancia con el aumento del valor del inmueble, sin previa intervención del Control, los jueces del fondo no podían imponerle al actual recurrente las sanciones establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 1655, de 1945, sin violar los artículos 42 de la Constitución y 4 del Código Penal; que, por tanto, es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados en el primer medio;

Considerando que si la sentencia se anulare porque el hecho admitido por los jueces del fondo no constituye crimen, delito ni contravención, la casación se pronunciará sin envío, a menos que haya parte civil en causa, caso en el cual, procede, de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el envío ante otro tribunal de la misma categoría, para que estatuya sobre la acción civil;

Por tales motivos, Primero: Admite a Marino S. Mejía, parte civil constituida, como interviniente en el presente recurso de casación; Segundo: Casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veintiocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en lo concerniente a las condenaciones penales; Tercero: Casa, igualmente, la referida sentencia en cuanto a las condenaciones civiles, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, para que estatuya sobre los intereses privados de

la parte civil; y Cuarto: Condena a la parte civil interviniente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román. —Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Arias, de 40 años de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 246, serie 48, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto condenó, en defecto, al prevenido y apelante Alfredo Arias, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Juan Francisco, de siete meses de edad, procreado con la señora María Virgen Baldera; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en Diez Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, en el sentido de fijar en la cantidad de Siete Pesos la expresada pensión, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena al indicado Alfredo Arias, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tam-

poco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Emiliano Morales Rondón.—**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Morales Rondón, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Mata, común de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad No. 3447, serie 79, sello No. 384319, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veintitrés del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Emiliano Morales Rondón,— de generales conocidas—, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor María Orfelina, procreada con la señora Ana Antonia Salcedo, por no haberlo cometido, y fijó en la suma de Tres Pesos mensuales la pensión que dicho Emiliano Morales Rondón deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor; y obrando por propio imperio, Condena al preindicado Emiliano Morales Rondón a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional por el antes aludido delito y fija en la suma de Tres Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante, señora Ana Antonia Salcedo, para el sostenimiento de la indicada menor María Orfelina, a partir de la fecha de la sentencia del primer grado, y ordena la ejecución de esta decisión no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena al supra-indicado Emiliano Morales Rondón, al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a **quá** el tres de julio del corriente año;

Visto el escrito de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, presentado por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 2 de la Ley No. 2402, de 1950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950: que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emiliano Morales Rondón, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, tabajero, domiciliado y residente en la sección de Río Verde Abajo, común de La Vega, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 24533, con sello de renovación número 199542, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de julio del mil novecientos cincuentitrés, cuyo positivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de julio del mil ochocientos cincuentitrés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 apartado sexto, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1º y 71 de la Dey sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) Que con motivo de las querellas presentadas en fechas diez de Abril y quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por las nombradas María Altigracia Rivas de Mota y Ana Marcelina Rivas, contra el nombrado Pedro Antonio Santana, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué traducido a la acción de la justicia el preindicado Pedro Antonio Santana, prevenido de los delitos de difamación, violación de domicilio, y sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Ana Marcelina Rivas; b) Que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día veintidós del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Descarga al nombrado Pedro Antonio Santana de los delitos de Difamación y de Violación de Domicilio que se les imputan en perjuicio de Ana Marcelina Rivas, por insuficiencias de pruebas; Segundo: Declara a dicho prevenido culpable de los delitos de Sustracción y Gravidez en perjuicio de la nombrada Marcelina Rivas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de una indemnización de RD\$125.00 en favor de la agraviada compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Lo condena al pago

de las costas penales y civiles distraiendo éstas últimas en favor del abogado Dr. J. Alberto Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que disconforme con el anterior fallo, la parte civil constituida, señor Pedro Rivas, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpusieron recursos de apelación contra el mismo;

Considerando que dichos recursos fueron decididos por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada en el sentido de. Condenar al referido Pedro Antonio Santana, a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos y al pago de una indemnización de Doscientos Pesos en favor de la expresada parte civil constituida, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la mencionada Marcelina Rivas, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, de los cuales se le reconoce autor responsable, en virtud del principio del no cúmulo de penas, y acogiendo, además, en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Confirma la aludida sentencia en cuanto descarga al prevenido Pedro Antonio Santana de los delitos de difamación y de violación de domicilio en perjuicio de Ana Marcelina Rivas, por insuficiencia de pruebas; y CUARTO: Condena al indicado prevenido Pedro Antonio Santana, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de las civiles en favor del Dr. J. Alberto Rincón, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el presente recurso de casación, al no haber sido limitado por el recurrente, tiene un alcance general y por ésto será examinado en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, muy especialmente, por la propia confesión del prevenido, sin incurrir en desnaturalización alguna, que la menor Ana Marcelina Rivas, de dieciocho años de edad, fué sustraída por el recurrente Pedro Antonio Santana de la casa de sus padres, con fines deshonestos, y resultó de esas relaciones ilícitas en estado de gravidez;

Considerando que al declarar al prevenido Pedro Antonio Sentana autor de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de una menor de dieciocho años de edad, que hasta entonces había sido reputada como honesta, los jueces del fondo le han dado a los hechos su verdadera calificación; que, por otra parte, amparada como estaba del conocimiento de recursos interpuestos por el ministerio público y la parte civil constituida, la Corte a qua, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, examinó nuevamente los hechos, y, al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa —modificando en este sentido la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que le había impuesto una pena más benigna—, le impuso así al prevenido, aplicando la regla del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una sanción ajustada a los artículos 355, reformado y 463, apartado 6º del Código Penal;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, está justificada en el presente caso, porque hay una falta imputable al prevenido, un perjuicio ocasionado a quien

reclama la reparación, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de julio del mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmado, leído y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de junio de 1935.

Materia: Penal.

Recurrente: Leoncio Guerrero Castillo.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Interv'niente: Nicolás Moquete.— **Abogado:** Dr. Vetilio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil, por Leoncio Guerrero Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las zanjás, sección de la común de San Juan, de la provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 4993, serie 8, renovada con el sello de R. I. No.

1717569, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito contentivo de medios del recurso, presentado, el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal número 344, serie 10, renovada con el sello No. 931, como abogado del recurrente;

Visto el escrito de defensa depositado en Secretaría, el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Dr. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula número 8208, serie 12, renovada con el sello No. 12303, abogado del prevenido Nicolás Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal número 1481, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) Que en fecha 29 del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, el señor Leoncio Guerre-

ro, se presentó al Cuartel General de la Cuarta Cía. P. N., y una vez allí frente al Oficial del Día, manifestó que el motivo de su comparecencia a ese Despacho, era como el fin de presentar formal querrela contra el nombrado Nicolás Moquete, por el hecho de haberse introducido en su propiedad agrícola, y haber cogido como setenta paquetes de arroz de un semillero que tenía en su propiedad radicada en la sección de Las Zanjas; b) Que por oficio No. 1320, de fecha 29 de Agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, el Oficial del Día de la Cuarta Cía P. N., remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, para los fines de lugar correspondiente; c) Que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, dictó su orden de prisión preventiva No. 235 de fecha primero de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, contra el nombrado Nicolás Moquete, bajo la prevención del delito de robo de cosecha no desprendidas, en perjuicio del señor Leoncio Guerrero; d) Que fijado el conocimiento de la causa para la audiencia del día cuatro de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, se produjo un reenvío, ordenando un descenso al lugar de los hechos, a fin de poder apreciar mejor los hechos; e) Que practicado el referido descenso, se reenvió nuevamente la causa para conocerla definitivamente el día cinco de noviembre del año 1952, a las nueve horas de la mañana, fecha ésta en que discurrió la audiencia tal como se describe en el acta levantada al efecto culminando con la sentencia apelada; f) Que en fecha cinco del mes de noviembre del año 1952, se presentó por ante la Secretaría del Juzgado a quo el Dr. Vetilio Valenzuela, quien a nombre y representación del nombrado Nicolás Moquete, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia mencionada, por no estar conforme con el fallo recaído en su contra"; g) que en la audiencia en la cual la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana conoció del recurso de alzada del prevenido, carácter con que figuraba Nicolás Moquete, el abogado de la parte civil concluyó así: "Por las razones expuestas, os suplicamos, muy respetuosamente, a nombre del señor Leoncio Guerrero: Primero: Ratificar, en su aspecto civil, la sentencia apelada; y Segundo: condenar al inculgado Nicolás Moquete al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. I Haréis justicia"; el abogado del prevenido presentó estas conclusiones: "Se os suplica: a)—Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Moquete; b)—Revocar la sentencia apelada, y obrando por vuestro propio imperio, descargar a Nicolás Moquete de todas las condenaciones contra él recaídas, tanto las penales como las civiles; c)— Condenar a la parte civil constituida al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del abogado Vetilio Valenzuela, quien os afirma haberlas avanzado en su mayor parte. I haréis justicia"; y el Ministerio Público concluyó en su dictamen, de este modo: "Primero: que se declare bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: que se revoque la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, se descarga al inculgado Nicolás Moquete por insuficiencia de pruebas en el delito que se le imputa o por falta de intención delictuosa, dejando a la apreciación de la Corte la solución de los pedimentos hechos por la parte civil constituida; y Tercero: que las costas penales sean declaradas de oficio";

Considerando que, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció, en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás re-

quisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 5 del mes de Noviembre del año 1952, por el prevenido Nicolás Moquete, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 5 del mes de Noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y declara al nombrado Nicolás Moquete, de generales anotadas, culpable del delito de Robo de Cosecha no Desprendidas, en perjuicio de Leoncio Guerrero, y en consecuencia se condena a pagar sesenta pesos oro (RD\$60.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe condenar y condena al prevenido Moquete a pagar a Leoncio Guerrero la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) de indemnización por los daños morales y materiales que le ha causado con su delito; Tercero: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Segundo: Revoca la dicha sentencia apelada; Tercero: Descarga al prevenido de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas respecto del hecho que se le imputa; Cuarto: Rechaza las peticiones de carácter civil del señor Leoncio Guerrero Castillo, parte civil constituída, por ser improcedente e infundadas; Quinto: Condena al mismo señor Leoncio Guerrero Castillo al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las de carácter civil en beneficio del Doctor Vetilio Valenzuela, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente expresa, en el acta de declaración de su recurso, "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia" por considerar "que se han desnaturalizado los hechos y se ha descargado aún culpable en su perjuicio, que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apo-

yo de su recurso"; y en el escrito presentado por su abogado a la Suprema Corte de Justicia alega que la decisión impugnada ha incurrido en los vicios siguientes: "Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, falsa motivación, violación del art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, violación del art. 379 y violación del art. 1382 del Código Civil";

Considerando que los fundamentos esenciales de lo decidido por la Corte a qua, tanto en el aspecto penal como en el civil, se encuentran en los considerandos quinto, sexto, noveno y undécimo, en los términos siguientes: "que los testimonios, tanto ante el Juzgado a quo, como ante esta jurisdicción de alzada, establecen que las plantas de arroz que se atribuyen robadas, son de más de cuatro meses, en la especie, de las llamadas "arroz de tocón", (que son restos de plantas ya comidas por bueyes) que, trasplantadas como semillero, son de un provecho excesivamente dudoso, y consecuentemente, carecen de valor entre los agricultores; que no se comprende en buena lógica, que el prevenido, persona de reconocida conducta y de posibilidades económicas cometiera un robo de plantas "de tocón", seguramente inútiles; que esta circunstancia hostil a la tesis de culpabilidad, se hace más obtensible en razón de haberse comprobado, como lo reconoce el proceso verbal del traslado a la sección de Las Zanjas, hecho por el Tribunal de Primera Instancia y comprobado por la Corte, que en los dos cuadros y medio comprados por Moquete a Papa Solís, había planta de menos tiempo que las de Guerrero, de mejores condiciones para el trasplante que las llamadas de "tocón", y en cantidad suficiente para suplir dicho trasplante en la medida que se proponía hacerlo el prevenido en sus labranzas; de tal modo, que el Juez a quo comprobó la existencia de plantas no desprendidas aún de los cuadros correspondientes a Moquete, en cantidad de unos quince paquetes, además de otras plantas

de malas condiciones", y que "en este orden de razonamientos no es lógico admitir el interés del prevenido, en optar por un robo de plantas malas teniendo todavía quince paquetes mejores"; que, además, "los hechos y circunstancias del proceso, largamente debatidos en el plenario; la manera reposada como narra la escena el prevenido, los testimonios imparciales de los demás testigos no trabajadores de ninguno de los litigantes, la nerviosidad y pasión exaltadas de Guerrero en la audiencia, han llevado a la religión de la Corte, el íntimo convencimiento de que no hay pruebas suficientes para pronunciar la culpabilidad de Nicolás Moquete en el robo que se le imputa; que, por el contrario, existen graves dudas, las cuales, conforme los principios, deben resolverse en sentido del descargo"; agregando que "en síntesis, que de la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, del examen y crítica de los testimonios, las versiones que respecto del hecho han dado el prevenido y el querellante, la condición moral del inculpado, los vehementes decires del querellante constituido en parte civil, el estudio del acta producida en ocasión del traslado del Juzgado a quo a la sección de Las Zanjás, el seis de septiembre del próximo pasado año (1952), en fin, las pruebas presentadas en esta jurisdicción de alzada, contrariamente a lo decidido en el fallo impugnado, han convencido a esta Corte de que no existen pruebas suficientes de las culpabilidades de Nicolás Moquete como autor de robo de cosecha no desprendidas, en perjuicio de Leoncio Guerrero"; "que no existe hecho alguno o cargo de Nicolás Moquete que habiendo causado un daño a Leoncio Guerrero, obligue a Moquete a repararlo; que, por tanto, la demanda en daños y perjuicios debe rechazarse, por improcedente y mal fundada; que al decidir lo contrario la sentencia apelada, también en este aspecto, debe revocarse"; y

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de los medios de prueba empleados ante ellos y para el consiguiente establecimiento de los hechos de la causa, y de tal poder hizo uso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana al hacer las consideraciones arriba transcritas y al fallar como lo hizo; que la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia hubiese llegado a conclusiones distintas, no afectaba la libertad que tenía la Corte a qua para ponderar los hechos y aplicarles correctamente el derecho; máxime, cuando en el expediente no se encuentran las confesiones que atribuye el recurrente a la parte contraria, en la medida que pretende el primero; que si bien el considerando primero de la decisión impugnada contiene, en su parte final, conclusiones que no están de acuerdo con la interpretación correcta del artículo 379 del Código Penal, en dicho considerando sólo se trata de una hipótesis que la Corte a qua examina sin admitir por ello que el caso que ocurría fuera el de tal hipótesis; que las consideraciones que luego hace dicha Corte y que han sido transcritas arriba, constituyen la verdadera y firme base de la sentencia que es objeto del presente recurso, la cual no revela la desnaturalización de hechos que pretende el recurrente, al querer sustituir el criterio de la Corte con el del mismo recurrente, ni revela, consecuentemente, los otros vicios señalados por el recurso como derivación del primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Leoncio Guerrero Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Vetilio Valenzue-

la, abogado de Nicolás Moquete que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Federico Nina hijo.— **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, con sello número 442, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Laureano Canto Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 7667, serie 23, con sello número 9520, en representación del licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1ra. con sello número 440, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de agosto del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en fecha treinta y uno de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 9 de la Ley 1014 del año 1935, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de julio del año en curso, el Comandante del Departamento Este, E. N., Coronel Andrés Julio Monclús, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al Lic. Federico Nina hijo, inculpándolo del delito de violación a la Ley No. 483 del año 1933; b) que en esa misma fecha el expresado Procurador Fiscal dictó mandamiento de prisión contra el inculpado; c) que en fecha ocho del mismo mes de julio el inculpado fué puesto en libertad provisional, por haber prestado la fianza de RD\$10,000 que le fué fijada por el Juez de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial; d) que en la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, celebrada el dieciséis del repetido mes de julio, el

Lic. Nina, solicitó, antes de que se iniciara la sustanciación de la causa el reenvío de la misma y que se le otorgara el plazo señalado en el artículo 3 de la Ley 1014 para preparar sus medios de defensa; e) que el Juzgado apoderado de la causa dictó sentencia en esa misma fecha, rechazando el pedimento del inculpado, por improcedente y mal fundado;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Licenciado Federico Nina hijo, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de julio de 1953, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Unico: Que debe rechazar y rechaza, la petición de reenvío hecha por el inculpado Lic. Federico Nina hijo, por improcedente y mal fundada y en consecuencia debe ordenar y ordena, la continuación de la causa contra él seguida por el delito de violación a la Ley No. 483'; Segundo: Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; Tercero: Ordena el envío del expediente de que se trata por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.— Cuarto: Declara las costas de oficio".

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso; que en el memorial de casación que ha enviado luego a la Suprema Corte de Justicia alega, como único medio, la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre el fundamento de que la Corte a qua omitió contestar el pedimento contenido en el ordinal segundo de sus conclusiones y no dió tampoco motivos sobre dicha omisión;

Considerando que por el apartado segundo de sus conclusiones, el Lic. Nina solicitó que fuera declarado justo y legal el pedimento propuesto por él ante el Juez del pri-

mer grado, y que se declarara que la causa "deberá conocerse después del otorgamiento del plazo solicitado"; pero,

Considerando que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a qua se limita a revocar la sentencia apelada y a enviar el asunto ante el tribunal del primer grado, no es menos cierto que, en sus motivos el mismo fallo expresa lo siguiente: "que los artículos 3 y 9 de la Ley 1014, le acuerdan a toda persona detenida por una infracción castigada con penas correccionales, ya sea que dicha persona, en encuentre detenida, en estado de flagrante delito o no, el derecho de solicitar al tribunal que ha de juzgarlo, un plazo para preparar sus medios de defensa, plazo que le acordará dicho tribunal, por el término no mayor de tres días"; "que al solicitar el inculpado al Presidente del Tribunal que le estaba juzgando por el delito de una infracción castigada con penas correccionales, como lo es la prevención puesta a su cargo, de violación de la Ley 483, un plazo para preparar sus medios de defensa, dicho pedimento era pertinente y ajustado a la ley, aún cuando no se encontrara detenido en estado de flagrante delito; que, al rechazar el juez a quo dicho pedimento, hizo una injusta apreciación de los hechos de la causa y una errada aplicación de la ley, y, en consecuencia, procede revocar, como se revoca la sentencia apelada en ese punto"; que, por tanto, es evidente que la Corte a qua ha admitido que procede concederle al actual recurrente el plazo solicitado en primera instancia para preparar sus medios de defensa, cuyo otorgamiento, según se expresa en el fallo impugnado, era pertinente y ajustado a la ley;

Considerando que todo lo expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos alegados; que, en tales condiciones, y habiendo la Corte a qua aco-

gido, por otra parte, todos los pedimentos formulados por el recurrente, es obvio que éste no puede tener interés en hacer modificar o anular la sentencia que ataca;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente Gregorio Bobadilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Bobadilla, mayor de edad, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 14775, serie 3ª, sello número 168974 para el presente año, contra sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento de Gregorio Bobadilla, en la cual consta que dicho recurrente declaró que intenta la casación "por no estar conforme con la sentencia" de la Corte de Apelación ya indicada, sin señalar ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, modificados, 463, escala 6ta., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Gregorio Bobadilla (a) Gollito, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Gregorio María Ortiz, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, que se cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad; Segundo: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas";

Considerando que, en virtud del recurso de apelación intentado por Gregorio Bobadilla (a) Gollito, el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha siete de julio del mismo año una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifi-

ca, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha trece de mayo del año 1953; y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Gregorio Bobadilla (a) Gollito, a sufrir la pena de un mes y quince días de prisión correccional, por su delito de abuso de confianza en perjuicio de Gregorio María Ortiz Celado, acogiendo en favor del mencionado prevenido más amplias circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al mencionado inculpado al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que en la sentencia impugnada consta “que el inculpado Gregorio Bobadilla (a) Gollito, está convicto de haber cometido el delito de abuso de confianza que se le imputa, toda vez que no ha negado haber recibido de parte del querellante determinada cantidad de pan para venderla, debiendo percibir por sus gestiones un diez por ciento sobre su valor, ascendente a la suma de trece pesos, suma de la cual dispuso en su provecho el inculpado, ya que no ha podido justificar que la expresada suma se le perdiera, como lo alegó ante el Juez a quo y ante esta Corte”;

Considerando que la alegación, no establecida, hecha ante la Corte a qua por el prevenido, de que el producto de la venta del pan entregádole por el querellante se le había perdido, sirvió correctamente de base a la Corte a qua para considerar al prevenido como autor del delito que se le imputaba, ya que esa alegación implicaba un reconocimiento del encargo que el querellante le había dado;

Considerando que el hecho indicado constituye el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 y sancionado por el artículo 406 del Código Penal; que, por tanto, la Corte a qua procedió correctamente e hizo una fiel aplicación de estos textos, así como del artículo 463, escala 6ª del Código Penal, al dictar la sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda dar lugar a su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Bobadilla contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eulogia Espinal y Rafael Díaz Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogia Espinal, dominicana, de treinta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 4469, serie 48, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y por Rafael Díaz y Veras, dominicano, de cuarenta y un años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 1572, serie 60, sello No. 33823, domiciliado y residente en Juma, común de Monseñor Nouel, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción de La Vega, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafo III, de la Ley No. 2402, de 1950, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: que con motivo de la querrela presentada en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, ante el Capitán de la Policía Nacional destacado en Ciudad Trujillo, Vicente Lora, por Eulogia Espinal Báez, contra Rafael Díaz, por haber violado la Ley No. 2402, de 1950, en perjuicio del menor Nelson Nicolás, procreado por la querellante, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del hecho fijó la vista de la causa para la audiencia pública del día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; que la causa fué reenviada, conociéndose en la audiencia del cinco de mayo del expresado año, en la cual dicho tribunal dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Descarga al nombrado Rafael Díaz (a) Chachito del delito de violación a la Ley No. 2402 que se le imputa en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante, señora Eulogia Espinal, por insuficiencia de pruebas, y se declaren las costas de oficio";

Considerando que sobre la apelación de la querellante la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Rafael Díaz (a) Chachito, —de generales conocidas—, del delito de violación a la Ley No. 2402 que se le imputa, en perjuicio del menor Nelson Nicolás Espinal, de un mes de edad, procreado por la señora Eulogia Espinal, por insuficiencia de pruebas, y obrando por propio imperio, condena al referido Rafael Díaz (a) Chachito, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la expresada Ley No. 2402 en perjuicio del menor Nelson Nicolás Espinal, y fije en suma de cinco pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del indicado menor, a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta decisión no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena al prevenido Rafael Díaz (a) Chachito, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que no habiendo expuesto los recurrentes ningún medio determinado de casación, sus respectivos recursos tienen un alcance general en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua para establecer que el prevenido Rafael Díaz (a) Chachito es el padre del menor de que se trata se fundó, en los siguientes hechos: a) "que el prevenido Rafael Díaz (a) Chachito declaró que en la sección de Boca de Juma, común de Monseñor Nouel, en donde vive, y en una casita ubicada en un solar de su pertenencia, vecina a su morada,, vivió durante tres años y medio la madre querellante; b) que en la misma audiencia la querellante declaró que vivió tres meses maritalmente con el prevenido y al irse ella a vivir a Ciudad

Trujillo, Rafael Díaz (a) Chachito al saber que el niño había nacido, envió al Alcalde Pedáneo del lugar señor Leoncio Guerrero, para que lo conociera y le dijera si se le parecía, circunstancia que fué admitida por el prevenido en la audiencia, agregando que podía pasarle al niño la suma de tres pesos como una limosna; c) que en el acta levantada por ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, en fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos se expresa textualmente: "que no hubo conciliación debido a que el señor Rafael Chachito Díaz, niega la paternidad del menor Nelson Espinal, reclamando hacer un análisis de sangre para saber si es su hijo"; d) que, practicado el análisis de sangre ordenado por la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, dió el siguiente resultado: "El examen de la sangre de las personas envueltas en el presente caso, no manifiesta ninguna incompatibilidad biológica, entre el acusado Rafael Díaz y el niño Nelson Nicolás Espinal, que permita excluir a dicho señor como posible padre de este niño"; que la querellante dice haber tenido contactos carnales con el prevenido durante enero, febrero y marzo del año mil novecientos cincuenta y dos y el niño nació en noviembre de ese año, es decir en el plazo normal de un embarazo a consecuencia de esas relaciones. . . .";

Considerando que, por consiguiente, al condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional, la Corte a qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, de 1950;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada se establece que el prevenido "es comerciante, tiene trabajos agrícolas de alguna importancia, y es padre de una familia numerosa que le proporciona grandes gastos, y que el menor Nelson Nicolás de apenas seis meses

de edad, no tiene hasta la fecha otras necesidades que no sean las de su alimentación y vestido”;

Considerando que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley al condenar al prevenido al pago de una pensión de cinco pesos mensuales, pues se tuvo en cuenta para ello los medios de que puede disponer el padre y las necesidades del menor;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eulogia Espinal y por Rafael Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Miguel A. Sosa Vasallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil, por el doctor Miguel A. Sosa Vasallo, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, domiciliado y residente en la Villa de Castillo, de la común de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 789, serie 63, renovada con el sello de R. I. No. 600, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres;

Vista el acta de notificación que, de la sentencia impugnada, se hizo al recurrente el seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por no haber estado presente dicho recurrente cuando se pronunció el mencionado fallo ni haber estado advertido de la fecha en que iba a verificarse tal formalidad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 43, del año 1930; 1382 del Código Civil; 191 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A), que en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Guillermo Rodríguez, de generales anotadas de haber violado la Ley No. 43 en agravio del Dr. Miguel A. Sosa Vasallo y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a una multa de RD\$10.00; Segundo: que debe declarar y declara bueno y válido la constitución en parte civil operada por el Dr. Miguel A. Sosa Vasallo, y en consecuencia condena al nombrado Guillermo Rodríguez, a una indemnización de RD\$30.00 en favor de la parte civil constituída; Tercero: que debe condenar y condena al pago de las costas penales y civiles distraendo estas en favor de los Dres. Manuel F. Sosa V. y Máximo Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor

parte"; B) que el veintisiete de dicho mes de octubre, el prevenido Guillermo Rodríguez interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís conoció del caso en audiencia del veinticuatro de junio del mismo año, audiencia en la que el abogado del prevenido apelante presentó estas conclusiones: "El señor Guillermo Rodríguez identificado con la cédula 183, serie 63, con sello al día No. 16847, por mediación de su infrascrito abogado muy respetuosamente os pide Primero: que revoquéis la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 1952, que lo condenó al pago de una multa de RD\$10.00, una indemnización de RD\$30.00 y costas y lo descarguéis al señor Guillermo Rodríguez acogiendo su apelación en la forma y el fondo, del delito de violación de propiedad Ley No. 43, por no haberlo cometido o por falta de intención delictuosa, ya que contrariamente a lo expuesto en la sentencia impugnada, él no se introdujo el día 14 de marzo de 1952 en la porción de terreno en disputa, sino que se encontraba en posesión de ella como dueño desde hacía 15 años en que la adquirió por permuta efectuada con Nine Martínez, sin que esta posesión hubiese sido interrumpida por ningún medio y menos por un acto de desalojo de parte del querellante Dr. Miguel Sosa, en virtud de la decisión del Tribunal de Tierras que adjudicó al querellante la parcela No. 15 del D. C. 2 de la común de Castillo; desalojo que no podía tener lugar en virtud de dicha decisión porque la porción cuya propiedad pretende el querellante que le ha sido violada colinda con la parcela No. 15 pero no está comprendida dentro de sus límites; Segundo: condenéis al Dr. Miguel Sosa parte civil constituida al pago de las costas exclusivamente de Primera Instancia para compensarlas con las costas del incidente fallado previamente a la sentencia apelada"; el abogado de la parte civil concluyó así: "El que suscribe, actuando en nombre y representación del Dr. Mi-

guel Sosa Vassallo, dominicano, mayor de edad, farmacéutico, casado, domiciliado y residente en Hostos, portador de la cédula personal de identidad No. 789, serie 63, sello No. 600 de este año, parte civil constituida en la causa que se le sigue al señor Guillermo Rodríguez, por violación de propiedad etc., en perjuicio del concluyente, os suplica muy respetuosamente que: 1º— declaréis buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1952 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; 2º— en cuanto al fondo confirméis dicha sentencia en cuanto al aspecto penal se refiere y la revoquéis en cuanto al monto de la indemnización de RD\$30.00 fijado por dicha sentencia y fijéis el monto de la misma en la suma de RD\$100.00; y 3º— que condenéis al prevenido Guillermo Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo estas últimas en favor del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su mayor parte”; y el Ministerio Público presentó su dictamen, cuyas conclusiones fueron las siguientes: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, somos de opinión: Primero: que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Guillermo Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que lo condenó a RD\$10.00 pesos oro de multa, a una indemnización de RD\$30.00 en provecho de la parte civil constituida y a las costas penales y civiles por el delito de violación a la Ley No. 43 en perjuicio del Dr. Miguel Sosa Vassallo; Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada y condenéis además al inculpado al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con este dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los recursos de apelación intentados por el prevenido Guillermo Rodríguez y por el doctor Miguel Sosa Vasallo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 20 de octubre del año 1952, cuyo dispositivo dice como sigue: 'Primero: —que debe declarar, como en efecto declara, culpable al nombrado Guillermo Rodríguez, de generales anotadas, de haber violado la ley No. 43 en agravio del Dr. Miguel A. Sosa Vasallo y en consecuencia acci-giendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a una multa de RD\$10.00; Segundo: que debe declarar, como e nefecto declara, bueno y válido la constitución en parte civil operada por el Dr. Miguel A. Sosa Vasallo, y en consecuencia lo condena al nombrado Guillermo Rodríguez, a una indemnización de RD\$30.00 en favor de la parte civil constituida; Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Guillermo Rodríguez al pago de las costas penales y civiles distraendo éstas en favor de los Dres. Manuel R. Sosa Vasallo y Máximo Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Revoca dicha sentencia; Tercero: Descarga al prevenido Guillermo Rodríguez, del referido delito, por no ha berlo cometido; Cuarto: Rechaza la acción civil intentada por el doctor Miguel Sosa Vasallo, contra el prevenido Guillermo Rodríguez, por improcedente; Quinto: Compensa entre las partes las costas civiles de primera instancia y declara de oficio las costas penales de ambas instancias";

Considerando que el recurrente sólo expuso, en la declaración de su recurso y como fundamento del mismo, según consta en el acta correspondiente, que interpone tal recurso "por no estar conforme con dicha sentencia por considerar que se ha hecho una mala apreciación de los he-

chos y una errónea aplicación del derecho"; y, posteriormente, no ha ampliado lo dicho;

Considerando que la sentencia impugnada expone que, según, la declaración de un testigo, "el pedazo de terreno en que alegaba la parte civil que se había cometido el delito de violación de propiedad", había estado discutido por ambas partes y que "el prevenido tenía la posesión de él"; y luego, agrega dicho fallo, como fundamento de lo que en él se dispone, lo siguiente: "que es innegable que el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras, confiere al que lo haya obtenido, un derecho de propiedad inatacable, erga omnes, pero esto no quiere decir, que cuando se trate de poner en ejecución ese derecho de propiedad, porque la heredad objeto del certificado, esté ocupada por otra persona, deba apartarse de las reglas establecidas para el caso; que no otra cosa es la que ha querido hacer la parte civil, doctor Miguel A. Sosa Vasallo, al estar provisto del certificado de título que lo acredita como dueño de la pequeña porción de más o menos tres cuartos de tarea, que están ocupadas por el prevenido, a título de propietario, desde mucho antes del saneamiento efectuado por el Tribunal de Tierras, y para desalojarlo, ha escogido la vía penal, presentando una querrela en su contra, por el delito de violación de propiedad; que todo lo dicho ha formado la convicción de la Corte en el sentido de que la sentencia apelada debe ser renovada y descargado el prevenido Guillermo Rodríguez, por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le imputa; que descargado el prevenido, no se ha probado que el hecho por el cual ha sido juzgado, constituya un delito o un cuasi-delito civil, perjudicial al doctor Miguel A. Sosa Vasallo, y en consecuencia, la demanda civil intentada por éste, accesoriamente a la acción pública, debe ser rechazada por improcedente";

Considerando que en lo que queda transcrito, la Corte a qua ha hecho uso de los poderes soberanos de que, para la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate y para establecer, consecuentemente, los hechos de la causa, gozan los jueces del fondo, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; y que lo decidido acerca de tales hechos, está conforme con el derecho, sin que en el examen íntegro de la decisión se encuentre violación alguna de la ley, de forma o de fondo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Miguel A. Sosa Vasallo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román,, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración, y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tapia, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en La Torre, portador de la cédula personal de identidad No. 2367, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta:

a) que con motivo de querrela presentada en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres por la señora Gloria Melania Mendoza contra José Antonio Tapia, por violación de la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Virgilio Antonio y Margarita, de tres y dos años de edad respectivamente, procreados con la querellante, fué apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual lo decidió por sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Descarga al nombrado José Antonio Tapia del delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de dos menores que tiene procreados con la señora Gloria Melania Mendoza por no haberlo cometido; Segundo: Se fija en RD\$7.00 mensuales la suma que deberá pasarle a dicha señora Mendoza para ayudar a la manutención de los referidos menores a partir de la fecha de esta sentencia; Tercero: Se declararan las costas de oficio";

b) que de esta sentencia apeló en tiempo hábil la querellante Gloria Melania Mendoza;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto descargó al nombrado José Antonio Tapia del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Virgilio Antonio y Margarita de tres y dos años de edad, respectivamente, procreados con la señora Gloria Melania Mendoza, por no haberlo cometido; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en siete pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores, en el sentido de fijarla en diez pesos la expresada pensión, a partir de la fecha de la sentencia del primer grado, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso, y Cuarto: Declara de oficio las costas de la presente instancia”;

Considerando que el inculpado al hacer la declaración de su recurso, solamente expresó su inconformidad con lo dispuesto en la sentencia, sin indicar medio alguno de casación, por lo que procede examinar en todos sus aspectos la sentencia impugnada;

Considerando que José Antonio Tapia fué descargado por los jueces del fondo por no haber cometido el delito que se le imputaba, en razón de que siempre atendía al sostenimiento de los menores Virgilio Antonio y Margarita, procreados con la querellante Gloria Melania Mendoza; que la sentencia de primera instancia fijó una pensión de siete pesos mensuales; que al serle aumentada esa pensión a la cantidad de diez pesos, por la sentencia intervenida sobre la apelación de la madre querellante, el interés del recurrente no es otro que el de que se mantenga la pensión que le fué fijada originalmente;

Considerando que los jueces del fondo tienen facultad para fijar la pensión que deben suministrarle los padres a sus hijos menores de 18 años, teniendo en cuenta

las necesidades de éstos y las posibilidades económicas de aquellos; que en hecho la Corte a qua dió por comprobado que el padre de dichos menores es arrendatario de una finca de cañas que le produce cierta cantidad de melao, y que ésto, agregado a otras actividades agrícolas a las cuales se dedica, le permiten pasar a dichos menores una pensión de diez pesos mensuales; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1º de la Ley No. 2402, del 1950;

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tapia, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contin Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramos, casado, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 5697, serie 55, renovada con sello número 26669, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Óido el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 62 y 66 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951; 52, del Código Penal; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres el señor Homero Victorero, en representación de la Agencia Comercial Langa, presentó formal querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Andrés Ramos, por el hecho de éste haber expedido, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, un cheque por valor de RD\$-355.40 a favor de la Agencia Comercial Langa y a cargo de la Sucursal de The Royal Bank of Canada en Santiago, habiendo rehusado este establecimiento bancario el pago del mencionado cheque; b) que también fué sometido a la acción de la justicia Andrés Ramos por Munné y Co. C. por A., y H. Pimentel, C. por A., por haber emitido sendos cheques a favor de ellos, por valor de RD\$500.00 y RD\$2,052.00, respectivamente, contra The Royal Bank of Canada, sucursal de Santiago, sin tener provisión para cubrir esos cheques; c) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora

impugnada, que se copia más adelante; d) que disconforme con esa sentencia el prevenido Andrés Ramos y el Magistrado Procurador Fiscal de la citada Cámara Penal, interpusieron recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que sobre los expresados recursos de apelación la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha diecisiete del mes de marzo del año en curso (1953), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Andrés Ramos, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 2859, sobre cheques, y en consecuencia, debe condenar y condena al mencionado prevenido Ramos, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cuatro mil ochocientos once pesos oro con cuarenta centavos (RD\$4,811.40), en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la mencionada ley y el artículo 405 del Código Penal; Segundo: Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las firmas Munné & Co. C. por A., H. Pimentel, C. por A., contra el prevenido Andrés Ramos, y en consecuencia, condena al mencionado prevenido al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor de la casa Munné & Co., C. por A., y de un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos oro (RD\$1,486.00), a favor de la casa H. Pimentel, C. por A., valor de los cheques suscritos por Andrés Ramos, a favor de dichas casas comerciales; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido Ramos, al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización a partir

de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Cuarto: Ordenar que las sumas fijadas como indemnización, sean perseguidas por la vía del apremio corporal; Quinto: Condena además al prevenido Andrés Ramos, al pago de las costas penales y civiles'; Tercero: Se ordena que las indemnizaciones impuestas serán perseguidas por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en seis meses; y Cuarto: Condena al procesado Andrés Ramos, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al interponer Andrés Ramos su recurso de casación no ha señalado medios específicos, por lo que dicho recurso tiene carácter general y procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés del prevenido;

En cuanto a la acción pública:

Considerando que la Corte a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que el procesado está convicto y confeso de haber expedido en fechas 23, 21, 26, 21 y 28 de noviembre y 2 de diciembre de 1952, los cheques siguientes: a) en favor de Alcibiades Pimentel, por la suma de RD\$500.00; b) en favor de la casa H. Pimentel, C. por A., por RD\$2,052.00; c) en favor de Hilari Mayol & Co., C. por A., por valor de RD\$899.00; d) en favor de Alcibiades Pimentel, por valor de RD\$500.00; e) en favor de José Armenteros & Co., C. por A., por valor de RD\$1,360.00, y f) en favor de Agencia Comercial Langa, por valor de RD\$355.40; que, uno de los cheques expedidos en favor de Alcibiades Pimentel (No. 88) fué endosado a los señores Munné & Co., C. por A., por dicho Alcibiades Pimentel"; b) que los cheques anteriormente indicados fueron librados contra la Sucursal de The Royal Bank of Canada en Santiago, entidad bancaria que rehusó el pago de

todos y cada uno de ellos, tal como consta en dichos documentos; c) que "los cheques expedidos en favor de las firmas Hilari Mayol & Co., C. por A., Munné & Co., C. por A., y H. Pimentel, C. por A., fueron objeto del procedimiento que señala la Ley 2859, según se infiere de manera precisa, de los documentos que a cada uno de ellos acompaña, que figuran en el expediente"; esto es, que las antedichas firmas comerciales hicieron respectivamente el protesto de sus cheques e intimaron a Andrés Ramos para que hiciera, en cada caso, el depósito de provisión pertinente, habiendo expirado el plazo de dos días hábiles sin que el prevenido obtemperara a esas intimaciones;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de emisión de cheques sin provisión previsto en la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques, No. 2859, del año 1951; que, en efecto, en la especie han sido comprobados los elementos constitutivos de dicha infracción, que son primero, la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; segundo, una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y, tercero, la mala fe del librador;

Considerando, en lo que concierne al elemento "mala fe del librador", que Andrés Ramos pretendió probar, para justificar su buena fe, según consta en la sentencia impugnada, "que mediante cuatro cheques suscritos por un tal A. Pimentel, ascendentes a RD\$7,000.00, que fueron presentados en la audiencia, cuando el dicho procesado libró los cheques antes indicados, en favor de los comerciantes y firmas comerciales antes indicados tenía o creía tener hecha provisión de fondos y que, por mala suerte para él, el mencionado A. Pimentel (comerciante de la Capital, con quien celebraba actos de comercio, particularmente ventas de partidas de arroz) se declaró en estado de quiebra; cayó preso en La Victoria y los dichos cheques

le fueron devueltos a él, a falta de provisión de fondos del mencionado A. Pimentel; que, tan pronto le fueron devueltos los cheques de Pimentel, se dirigió a varios de esos comerciantes y obtuvo de ellos —menos de José Armenteros & Co. C. por A.,— que le aceptaran abonos y que las diferencias las pagaría poco a poco, porque él fué engañado y nunca ha tenido la intención de perjudicar a nadie y menos a esos comerciantes, con los cuales acostumbraba a realizar actos de comercio, etc.”;

Considerando que la Corte a qua desestimó el precedente argumento, expresando que “frente a los términos precisos del párrafo del acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859 debe rechazarla, ya que, la falta de provisión de fondos, o la insuficiencia de ésta, después de concedido el plazo de dos días, después de las notificaciones a que se refiere dicho artículo (que en los casos antes indicados fueron cumplidas) da el carácter de mala fe a dicha falta de provisión de fondos o a su insuficiencia, cuando el librador del cheque no provea dichos fondos o recoja el valor del cheque o la porción dejada al descubierto”; que, además, el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 2859 expresa que “el cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques”, de donde resulta que la provisión, que es un crédito del librador contra el librado, debe ser previa a la emisión y reunir además ciertos caracteres para permitir la emisión de un cheque, que son la disponibilidad, es decir, las condiciones de liquidez y exigibilidad, y que sea suficiente, esto es, igual al monto del cheque, por lo que, en la especie, para que Andrés Ramos hubiera podido emitir o expedir los seis referidos cheques, sin comprometer su buena fe, era preciso que su banquero, la Sucursal de The Royal Bank of Canada en Santiago, hubie-

ra realizado previamente el cobro de los cheques expedidos por el señor Pimentel y que Ramos remitió a su mencionado banquero, ya que no se trataba de efectos aceptados para el descuento, ni de un convenio especial bancario, sino de valores al cobro para acreditar en cuenta;

Considerando que es impropia la expresión de la Corte a qua cuando dice que "al no haber cubierto esos cheques librados en favor de los interesados, sea por su totalidad o bien por la diferencia dejada en descubierto, después de vencido el plazo de dos días que le fuera concedido para ello, el dicho procesado Andrés Ramos ha incurrido en el delito que se pone a su cargo", pues por ella parece exigirse como elemento del delito de emisión de cheques sin provisión el hecho de que él o los interesados previamente intimen al librador para que haga la provisión en los dos días hábiles siguientes; que esta intimación solo origina, si no se hace la provisión correspondiente en el plazo legal, una presunción de mala fe, mala fe que, por otra parte, puede resultar de otras circunstancias comprobadas en la instrucción de la causa;

Considerando que las condenaciones penales que establece el citado artículo 66 para sancional el delito de emisión de cheques sin provisión son las mismas que para la estafa dispone el artículo 405 del Código Penal y, en cuanto a la multa, se dispone que ella no "pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que, a este último respecto, se dice en la sentencia impugnada, que el prevenido fué condenado "al pago de una multa de RD\$4,811.40 valor éste que representa el monto de los cheques correspondientes a los comerciantes perjudicados, quienes cumplieron con los requisitos indicados por la supra-indicada Ley, quedando fuera los cheques expedidos en favor de la Agencia Comercial Langa, por valor de RD\$355.00, y el de Alcibiáds Pimen-

tel, por valor de RD\$500.00, endosado por éste en favor de Ron Suárez, C. por A., lo que hace la suma total de RD\$. 855.00, que deducida del monto de los demás cheques, ascendente a RD\$5,666.40, arroja la diferencia de RD\$4,811.40, ya que estos comerciantes no cumplieron como los demás, con los requisitos de la pre-aludida ley"; que esa apreciación de la Corte a qua es errónea ya que la condena a la multa penal que establece el artículo 66 no está condicionada a la realización del procedimiento de protesto o de intimación de hacer provisión, y procede ser aplicada una vez comprobada la mala fe por cualquier modo de prueba distinto del indicado en dicho artículo; que, en consecuencia, el prevenido Ramos debió ser condenado a una multa no inferior a RD\$5,666.40; que, sin embargo, como sólo dicho prevenido ha recurrido en casación, la sentencia impugnada no puede ser anulada en cuanto a este aspecto, porque la situación del recurrente no puede ser agravada;

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna que "contrariamente a como lo pretende la defensa, en este caso no es pertinente la aplicación del no cúmulo de penas, ya que, tanto del espíritu, así como de la letra del mencionado artículo y particularmente de la marcada intención del legislador de la dicha ley, acerca de que la multa ascienda a la cantidad no provista o insuficientemente provista por el librador del cheque sin fondos o con fondos insuficientes, dicho principio no puede tener aplicación alguna en este caso especial. . . ."; que, por otra parte, el artículo 66, al establecer la multa, le fija un mínimo proporcionado al beneficio que ha obtenido el delincuente; que, además, en la especie no procede la aplicación del principio del no cúmulo de las penas porque se trata de un delito único e indivisible, caracterizado por actos reiterados que fueron el resultado de un solo designio criminal;

En cuanto a la acción civil:

Considerando que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley No. 2859 expresa que "en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente"; que la indicada demanda por el importe del cheque ante el Juzgado de lo Penal es una acción sui generis en restitución, que, aún cuando está fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, surge con la infracción penal; que consecuentemente el juez de lo penal puede ordenar la persecución por apremio corporal de la condenación impuesta al librador a este respecto; que, en la especie, los jueces del fondo condenaron a Andrés Ramos al pago de la suma de RD\$500.00, importe del cheque expedido a favor de Munné y Co., C. por A., y reclamado por esta firma en sus conclusiones como parte civil, y al pago de la suma de RD\$1,486.00 a favor de H. Pimentel, C. por A., suma inferior al importe del cheque expedido en favor de esta entidad comercial, pero que fué la cantidad reclamada en sus conclusiones como parte civil, y ordenaron el apremio corporal dentro de los límites señalados por la ley; que, por tanto, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramos contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se

copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Díaz Camilo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Díaz Camilo, de 25 años de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la población de Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2878, serie 59, sello No. 1097036, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Castillo, Cabo Manuel Pimentel, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Nicolás Díaz Camilo, Juan Ramírez García, Zacarías Díaz, Silverio Camilo Díaz y Evangelista García e Hiciano por el delito de "riña a mano armada"; b) que apoderado legalmente del caso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte instruyó la sumaria correspondiente, y por su providencia calificativa del cinco de marzo de este año envió por ante el tribunal correspondiente, para ser juzgado en atribuciones criminales, a Nicolás Díaz Camilo por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente a Evangelista García e Hiciano; declaró que no había cargos suficientes para inculpar a Juan Ramón García, Zacarías Díaz Camilo, Silverio Camilo Díaz y Evangelista García e Hiciano del delito de heridas recíprocas, ordenando el sobreseimiento de las actuaciones seguidas contra éstos; c) que previo cumplimiento de las formalidades legales, tuvo efecto la vista pública de la causa por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y este tribunal dictó sentencia en fecha veinte y nueve de abril de este año, y por el dispositivo de la misma declaró al nombrado Nicolás

Díaz Camilo, culpable del crimen de herida que ha dejado lesión permanente en perjuicio de Evangelista García e Hiciano, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, lo condenó a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional; declaró regular la constitución en parte civil de Evangelista García e Hiciano contra el acusado Nicolás Díaz Camilo y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); lo condenó al pago de las costas, y finalmente, ordenó la confiscación del arma que sirvió para la comisión del crimen; d) que conforme con la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el acusado Nicolás Díaz Camilo interpuso formal recurso de apelación en fecha veinte y nueve de abril de este año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nicolás Díaz Camilo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 29 de abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Nicolás Díaz Camilo, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas que ha dejado lesión permanente en perjuicio del Sr. Evangelista García e Hiciano, hecho ocurrido en la sección de "Juana Díaz" de la común de Castillo, el quince (15) de diciembre del pasado año 1952, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a sufrir la pena de un (1) año y seis meses de prisión correccional; Segundo: que debe declarar y declara, regular la constitución en parte civil del Sr. Evangelista García e Hiciano contra el acusado Nicolás Díaz Camilo y lo condena al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); Tercero: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas'; Segundo: Declara que en el hecho no hubo la cir-

cunstancia de la legítima defensa invocada por el abogado del acusado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, declarando distraídas las civiles en favor del licenciado Narciso Conde Pausas, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente, al intentar su recurso de casación, ningún medio determinado, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Consdierando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la Corte a qua fundándose en la propia confesión del acusado, en los testimonios producidos en el plenario, así como en los documentos que obran en autos dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en la tarde del 15 de diciembre del año 1952, en la sección de Juana Díaz, común de Castillo, provincia Duarte, el acusado Nicolás Díaz Camilo infirió una herida incisa en el tercio superior de la cara externa del antebrazo izquierdo a Evangelista García e Hiciano que le seccionó algunos tendones y nervios produciéndole la anquilosis del codo y la inmovilidad de los dedos de la mano izquierda; b) que el motivo para tal agresión se debió a la enemistad que mediaba entre el acusado y su víctima, desde cuatro años antes, por haberle dado Zacarías Díaz, hermano de Nicolás Díaz Camilo, una pedrada a un hijo de Evangelista García e Hiciano, enemistad que se recruedió días antes del hecho al encontrarse Zacarías Díaz con Evangelista García e Hiciano, camino de Castillo, y haber tratado de irse a las manos; y c) que en ningún momento Evangelista García e Hiciano agredió a su victimario;

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a qua y sin incurrir en desnaturalización alguna, concurren los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que produjeron una le-

sión de carácter permanente, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley al calificar como lo hizo el hecho cometido por el acusado y al aplicarle la sanción expresada en la sentencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia motivo de este recurso, que la Corte a qua apreció correctamente que el crimen cometido por el inculcado causó perjuicios materiales y daños morales a la parte civil constituida, y al fijar el monto de ellos en la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Díaz Camilo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Darío Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiaña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Carbuccia, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 45579, serie 1, con sello de renovación No. 110824, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada dictada en

atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio del año 1953, y obrando por propia autoridad condena al prevenido Darío Carbuccia, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Miriam de un año y ocho meses, procreada con la señora María Bienvenida Pou y Antonio y fija en la suma de RD\$6.00. (seis pesos oro), la pensión mensual que el nombrado Darío Carbuccia debe pasar a la querellante María Bienvenida Pou y Antonio, para la manutención de dicha menor; Tercero: Condena al nombrado Darío Carbuccia al pago de las costas”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve del mes de julio del corriente año, por no estar conforme con la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

za o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Carbuccia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael A. Castillo.

Interviniente: Asunción Aponte.— **Abogado:** Dr. Marín Pinedo Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castillo, mayor de edad, dominicano, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 16104, serie 1, sello No. 31902, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo en fecha diez y seis de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Leopoldo Marrero, portador de la cédula personal de identidad No. 175, serie 25, sello No. 20672, en representación del Dr. Marín Pinedo Peña, portador de la cédula personal de identidad número 2295, serie 23, sello número 20455, abogado de la parte interviniente, Asunción Aponte, portadora de la cédula personal de identidad No. 23744, serie 1, sello No. 29834, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte a qua el veinticuatro de junio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención presentado en fecha diez y siete de agosto del corriente año, por el Dr. Marín Pinedo Peña, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, párrafo 1, de la Constitución; 43 de la Ley de Organización Judicial; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Asunción Aponte presentó querrela ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Rafael A. Castillo, por el hecho "de que en fecha 19 de septiembre de 1952, le compré una nevera de medio uso por la suma de RD\$150.00, de acuerdo con re-

cibo que depositaremos cuando sea oportuno, y no obstante haberme prometido dicho señor Rafael A. Castillo que la nevera me iba a dar buen resultado, resultó todo lo contrario, porque no funcionaba bien. Yo le comuniqué al Sr. Castillo que la nevera no funcionaba, él mandó un mecánico para ver lo que tenía dicha nevera, y el mecánico comprobó que estaba defectuosa, y entonces yo le llevé dicha nevera al Sr. Castillo, le requerí la entrega de los RD\$150.00, entonces él me dijo que me entregaría dicha suma a fines del mes de octubre del presente año, lo cual no ha hecho hasta este momento"; 2) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha once de febrero del presente año, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael A. Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael A. Castillo, de generales ignoradas, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de la señora Asunción Aponte, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Irene o Asunción Aponte, contra el Sr. Rafael A. Castillo, y en consecuencia condena a éste a devolverle a la Sra. Aponte, la suma de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) más los intereses legales de esta suma, a título de indemnización; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Rafael A. Castillo, al pago de las costas civiles ordenándose la distracción de ellas a favor del Dr. Marín Pinedo, quien afirma haberlas avanzado"; y 3) que sobre oposición interpuesta por el prevenido, dicho tribunal dictó en fecha trece de marzo del corriente año, sen-

tencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, que se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael A. Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de marzo del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael A. Castillo, de generales anotadas, por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha (11) de febrero del año en curso 1953, que lo condenó en defecto a devolverle a la señora Asunción Aponte la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$-150.00) a título de indemnización; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en el aspecto recurrido, la mencionada sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Marín Pinedo, quien afirma haberlas avanzado'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al apelante que sucumbe, Rafael Aníbal Castillo, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Marín Pinedo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado por los artículos 65, párrafo 1, de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta

civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objetivo de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Rafael A. Castillo, descargado del delito de estafa que se le imputaba, "cometió una falta que obligó su responsabilidad civil al venderle una nevera a la señora Aponte sabiendo que no se hallaba en condiciones de servir a los fines para que fué comprada", y que esa falta fué reconocida plenamente por el prevenido, al recibir nuevamente la nevera y prometer devolverle la cantidad de RD\$150.00 que le fué pagada como precio de la venta, lo cual, según se expresa en dicho fallo, no ha sido cumplido;

Considerando que en el presente caso las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo demuestran la existencia de una falta civil imputable al actual recurrente, que le ha causado un perjuicio a la parte civil, la cual está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que, por otra parte, la condenación en daños y perjuicios pronunciada en favor de la parte civil, no es contradictoria con la decisión intervenida sobre la acción pública; que, por consiguiente, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primera instancia, que condenó al actual recurrente a devolverle a la parte civil la cantidad de ciento cincuenta pesos, a título de daños y perjuicios, ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene, en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente en el presente recurso, a Asunción Aponte, parte civil constituida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Marín Pinedo Peña, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Guarionex Espinosa.— **Abogado:** Dr. Octavio D. Suberví E. y Lic. Ml. E. Perelló P.

Interviniente: Pedro J. Heyaime.— Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1650, serie 12, con sello número 69574, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Octavio D. Suberví Espinosa, portador de la cédula personal de identidad número 1208, serie 1ra., con sello número 2339, por sí y en representación del Lic. Manuel E. Perelló P., portador de la cédula personal de identidad número 17730, serie 1ra., sello número 3027, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de agosto del corriente año, suscrito por el Dr. Octavio D. Suberví E. y el Lic. Manuel E. Perelló, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio.— Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil"; "Segundo medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil", y "Tercer medio: Violación del art. 170 del Código de Proc. Civil";

Visto el escrito de intervención sometido por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 931, en representación de la parte civil constiuída, Pedro J. Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 362, serie 1a., con sello número 130;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1147, 1382 y 1383 del Código

Civil; 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 170 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 61 y siguientes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor dictó una providencia calificativa por medio de la cual declaró que existían indicios graves de culpabilidad para inculpar a los procesados Guarionex Espinosa, del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio de Pedro J. Heyaime, y a Santiago Mateo, de complicidad en el mismo hecho, y en consecuencia, fueron enviados ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para que, en sus atribuciones criminales, fuesen juzgados con arreglo a la ley; 2) que apoderado así del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha diez y nueve de febrero del corriente año una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; 3) que sobre apelación interpuesta por los acusados y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, la Corte a qua pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 23, 24 y 26 del mes de febrero del año 1953, por el Procurador Fiscal y los acusados Guarionex Espinosa y Santiago Mateo (a) Boca Grande, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 19 del mes de febrero del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Guarionex Espinosa, de generales anotadas, del crimen que se le im-

puta, de robo siendo asalariado en perjuicio de Pedro J. Heyaime, por insuficiencias de pruebas; Segundo: que debe variar y varía la calificación del hecho puesto a cargo de Santiago Mateo (a) Boca Grande, de generales anotadas, de complicidad en el crimen que se le imputa a Guarionex Espinosa, de robo siendo asalariado en perjuicio de Pedro J. Heyaime, por el delito de estafa en perjuicio de Pedro J. Heyaime, y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena a los nombrados Guarionex Espinosa y Santiago Mateo (a) Boca Grande, al pago de una indemnización de RD\$0.50 cada uno en favor del señor Pedro J. Heyaime, por los daños que ha sufrido como consecuencia del delito cometido por Santiago Mateo (a) Boca Grande, y la falta cometida por Guarionex Espinosa; Cuarto: que debe condenar y condena al nombrado Santiago Mateo (a) Boca Grande al pago de las costas penales, y se declaran de oficio en cuanto a Guarionex Espinosa; Quinto: que debe condenar y condena a Guarionex Espinosa y a Santiago Mateo (a) Boca Grande al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción de éstas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado Santiago Mateo (a) Boca Grande, y en consecuencia condena al dicho acusado a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$-20.00) por su delito de estafa en perjuicio de Pedro J. Heyaime; Tercero: Condena al acusado Santiago Mateo al pago de las costas penales y a éste y Guarionex Espinosa al pago de las costas civiles en lo que conciernen, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a la intervención de la parte civil:

Considerando que si es incontestable que la parte civil constituida en un proceso penal puede intervenir en el recurso de casación interpuesto por el condenado, para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de las formalidades requeridas por los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable, cuando menos, para salvaguardar el derecho de defensa de su adversario, que la intervención se realice por conclusiones de audiencia o por la notificación de la demanda a los interesados y su depósito en Secretaría, con anterioridad a la audiencia;

Considerando que, en la especie, la parte civil constituida Pedro J. Heyaime no concluyó, por órgano de su abogado constituido, en la audiencia pública del catorce de agosto del corriente año, fijada para el conocimiento del presente recurso de casación, limitándose a enviar por correo el escrito de intervención, que fué recibido después de la audiencia, y del cual no hay constancia que le fuera notificado al recurrente; que, en tales condiciones, la intervención de que se trata no puede ser admitida;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, sobre los tres medios reunidos, que el recurrente sostiene, esencialmente, lo siguiente: 1) que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, dejan sin motivación suficiente la referida decisión; 2) que las faltas que la Corte a qua pone a su cargo no tienen relación con los hechos que constituyen el objeto de la acusación; 3) que aún en la hipótesis de que él los hubiera cometido en la misma forma indicada en el fallo impugnado, "no podían servir de fundamento a una condenación

en daños y perjuicios", porque "todos ellos poseen un carácter puramente civil o contractual"; 4) que "las mismas circunstancias que justifican su descargo como autor del delito de robo siendo asalariado, imponían el rechazo de la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida... ya que, así como tales circunstancias excluían su responsabilidad penal, también excluían consecuentemente y por falta absoluta de los elementos del delito de robo, todo delito o cuasi delito civil que pudiera comprometer su responsabilidad económica"; y 5) que "la Corte a qua se extendió en sus atribuciones y falló un caso puramente civil juzgando en funciones de Tribunal Criminal, en violación de la ley de la competencia"; pero,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones criminales, es competente, aún en caso de descargo del acusado, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta civil imputable al acusado, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la acusación y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, además, es indiferente la naturaleza de la falta retenida por los jueces del fondo, la cual puede constituir un delito o un cuasi delito civil o bien la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) que el recurrente despachó azúcar del depósito que estaba a su cuidado y vigilancia, sin orden de su patrono; 2) que dicho recurrente violó la orden expresa de su patrono de no despachar mercancías con Santiago Mateo, por tratarse de un sujeto sospe-

choso, y permitió, con negligencia grave, que éste sacara del depósito y se llevara, sin contro alguno, dos sacos de azúcar, no obstante su deber de vigilar las existencias que estaban a su cuidado; y 3) que estos hechos constituyen faltas graves que le han ocasionado perjuicios a la parte civil constituída;

Considerando que en el presente caso las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo demuestran la existencia de una falta civil imputable al actual recurrente, que le ha causado un perjuicio a la parte civil, la cual está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la acusación; que, además, la condenación en daños y perjuicios pronunciada en favor de la parte civil, no es contradictoria con la decisión intervenida sobre la acción pública; que, en tales condiciones, al condenar al acusado Guarionex Espinosa a pagarle a Pedro J. Heyaime, parte civil constituída, una indemnización de \$0.50 y al pago de las costas, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, lo que ha sido expuesto revela que la sentencia impugnada contiene en los aspectos que han sido examinados motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, los cuales no son contradictorios ni inconciliables entre sí;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua no ha podido incurrir en la violación de lartículo 170 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, las razones anteriormente expuestas ponen de manifiesto que no procedía ninguna declinatoria por causa de incompetencia;

Considerando que, por consiguiente, las violaciones de la ley denunciadas en los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene(en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles la intervención de la parte civil constituida, Pedro J. Heyaime; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan, de fecha treinta de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Ulises Montás.— **Abogado:** Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Interviniente: Central Romana Corp.— **Abogado:** Lic. J. Almanzor Beras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ulises Montás, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de San Rafael del Yuna, portador de la cédula personal de identidad No. 7953, serie 28, sello No. 27306, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte

de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y ocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad N^o 8994, serie 26, sello N^o 892, abogado de la Central Romana Corp., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el tres de julio del corriente año, a requerimiento de su abogado Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 17591, serie 23, sello No. 9528, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención presentado el día de la audiencia por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1147, 1382 y 1383 del Código Civil; 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe acoger y acoge, la constitución en parte civil, hecha por la Central Romana Corporation, por intermedio de su abogado Lic. J. Almanzor Beras, en contra del nombrado Aquiles U. Montás; Segundo: que debe declarar y declara, al nombrado Aquiles U. Montás, cuyas generales

constan, culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Central Romana Corporation, de quien era asalariado en el momento del hecho, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional que debe agotar en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena, al acusado Aquiles U. Montás, al pago de la suma de Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Sesentinueve Centavos (RD\$1926.69) en provecho de la Central Romana Corporation, como justa indemnización por los daños que le ha ocasionado con su hecho; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho acusado, al pago de las costas penales, y civiles del proceso"; 2) que contra la antes mencionada sentencia recurrió en apelación el acusado Aquiles Ulises Montás, por no estar conforme con la misma; 3) que en fecha Diez del mes de Diciembre del citado año mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Aquiles Ulises Montás, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que en fecha 4 del mes de abril de 1952 y en atribuciones criminales, lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Central Romana Corporation de la que era asalariado; y que lo condenó, además, al pago de la suma de mil novecientos veintiséis pesos con sesentinueve centavos oro (RD\$1,926.69) en provecho de dicha Central Romana Corporation, como indemnización por los daños y perjuicios que alegaba haber sufrido la misma, con motivo del expresado crimen, condenándolo, también, al pago de las costas penales y civiles; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la antes expresada

sentencia, y, obrando por propia autoridad, descarga a dicho acusado Aquiles Ulises Montás del indicado crimen, por insuficiencia de prueba en cuanto al hecho que le ha sido imputado, y declara a su respecto las costas de oficio, ordenando, además, que dicho acusado Aquiles Ulises Montás sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; Tercero: declara, en cuanto a la forma, regular y válido la constitución en parte civil de la Central Romana Corporation en la presente causa; Cuarto: Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de dicha parte civil; Quinto: condena a la precitada Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distrayéndolas en beneficio del Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, abogado constituido del acusado Aquiles Ulises Montás, por haberlas avanzado en su totalidad"; 4) que contra esta última sentencia recurrieron en casación la Central Romana Corporation, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por ante la Secretaría de dicha Corte de Apelación, en fechas diez y quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, levantándose las actas correspondientes, cuyas copias certificadas figuran en el expediente; 5) que en fecha veintiuno del mes de abril del año en curso, 1953, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la misma Corte de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Casó la misma sentencia, en cuanto a la acción civil se refiere, y envía el asunto así delimitado a lo resuelto en sus ordinales cuarto y quinto, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y Tercero: condena a Aquiles Ulises

Montás al pago de las costas"; y 6) Que la Corte de envió pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular la constitución en parte civil, hecha por la Central Romana Corporation, frente al señor Aquiles Ulises Montás. Segundo: Confirma en cuanto al aspecto civil, objeto limitado del envió, los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Altagracia" de fecha 4 de abril de 1952, que condenó al señor Aquiles Ulises Montás, al pago de la suma de Un Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Sesentinueve Centavos (RD\$1,926.69) en provecho de la Central Romana Corporation, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales que ha ocasionado con su falta civil derivada de su actuación como Encargado de la Bodega, denominada "La Matilla", propiedad de la mencionada institución, en violación del contrato al excederse en la concesión de créditos de las mercancías puestas bajo su guarda. Tercero: Condena al señor Aquiles Ulises Montás, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraiendo las que se refieren al presente recurso, en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, por declarar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones criminales, es competente, aún en caso de descargo del acusado, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta civil imputable al acusado, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la acusación y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, además,

es indiferente la naturaleza de la falta retenida por los jueces del fondo, la cual puede constituir un delito o un cuasi delito civil o bien la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: "1) que las circunstancias que determinaron a la Central Romana Corporation a separar al acusado de la administración y despacho de la bodega La Matilla, y luego a presentar una querrela para que se pusiera en movimiento la acción pública, tuvieron su origen en el hecho confesado luego en audiencia pública por el acusado, de que él había firmado una carta, de acuerdo con la reglamentación establecida por la Central Romana Corporation, que le prohibía conceder créditos sin la debida autorización de la Compañía, y que sin embargo él había concedido dichos créditos a personas no empleadas de la compañía, lo que también le estaba prohibido, y por una cantidad considerable, que en conjuntos asciende a RD\$-1926.69; 2) que abundando aún más en este aspecto, en la carta-contrato que firmó el acusado con el gerente del Departamento de Tiendas de La Central Romana Corporation el día 27 de Diciembre de 1950 cuando se hizo cargo de la bodega La Matilla, que obra en el expediente, se lee en la cláusula tercera: queda entendido que Ud. no hará ventas a crédito sin la autorización expresa del Gerente y que Ud. será responsable de cualquier venta a crédito hecha sin tal autorización; 3) que existen elementos de comprobación suficientes, en el expediente de que se trata, para caracterizar la falta cometida por el acusado Montás, no obstante su descargo en el aspecto penal, que comprometen seriamente su responsabilidad civil frente a la compañía, de quien era asalariado en el momento de los hechos";

Considerando que en el presente caso las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo demuestra la exis-

tencia de una falta civil imputable al actual recurrente, que le ha causado un perjuicio a la parte civil, la cual está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la acusación; que, por otra parte, la condenación en daños y perjuicios pronunciada en favor de la parte civil, la cual está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la acusación; que, por otra parte, la condenación en daños y perjuicios pronunciada en favor de la parte civil, no es contradictoria con la decisión intervenida sobre la acción pública; que, por consiguiente, al condenar al acusado Aquiles Ulises Montás a pagarle a la Central Romana Corp., parte civil constituida, una indemnización de (RD\$1926.69), y al pago de las costas, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene, en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente en el presente recurso a la Central Romana Corporation, parte civil constituida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ulises Montás, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y ocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— y Néstor

Contín Aybar.— Manuel A. Amiama. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 11 de marzo de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Modesto Medina, Julián Zayas y Gregorio González.
— **Abogado:** Dr. Ulises R. Rutinel.

Intimado: Ingenio Barahona, C. por A.— **Abogados:** Lic. Polibio Díaz y Dr. José Ml. Cocco Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Palmar, jurisdicción de la común de Tamayo, portador de la cédula personal de identidad número 6331, serie 22, sello No. 1084466; Julián Zayas, domi-

nicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Azua, portador de la cédula personal de identidad número 3634, serie 18, sello No. 810361; y Gregorio González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cebollín, jurisdicción de la común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad número 6198, serie 18, sello No. 161386, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 271, serie 18, sello No. 5513, en representación del Lic. Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 329, serie 18, sello No. 229, y del Dr. José Manuel Cocco Abréu, portador de la cédula personal de identidad No. 25490, serie 1, sello No. 11363, abogados constituídos por la Ingenio Barahona, C. por A., parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de mayo del corriente año, suscrito por el Dr. Ulises R. Rutinel, portador de la cédula personal de identidad número 23715, serie 31, con sello número 7081, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se transcriben;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Polibio Díaz y el Dr. José Manuel Cocco Abréu, de fecha dos de julio del corriente año, abogados constituídos por la parte intimada, la Ingenio Barahona, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 81 y

82 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, pronunció una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al Ingenio Barahona C. por A., parte demandada, a pagarle inmediatamente al señor Modesto Medina seis (6) días de preaviso de acuerdo con el artículo 69 inciso 1ro. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$6.00 (seis pesos oro dominicanos), a diez (10) días por auxilio de cesantía de acuerdo con el artículo 72 inciso 1ro. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$10.00 (diez pesos oro dominicanos), más tres (3) meses de acuerdo al artículo 84 inciso 3ro. del Código Trujillo del Trabajo, por los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; ascendente a la suma de RD\$90.00 (noventa pesos oro dominicanos); Segundo: que debe condenar y condena a la Ingenio Barahona C. por A., parte demandada, a pagarle inmediatamente al señor Julián Zayas, seis (6) días de preaviso de acuerdo al artículo 69 inciso 1ro. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$9.00 (nueve pesos oro dominicanos), diez (10) días por auxilio de cesantía de acuerdo al artículo 72 inciso 1ro. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$15.00 (quince pesos oro dominicanos), más tres (3) meses de acuerdo al artículo 84 inciso 3ro. del Código Trujillo del Trabajo, por los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, ascendente a la suma de RD\$-

135.00 (ciento treinta y cinco pesos oro dominicanos), haciendo un total de RD\$159.00 (ciento cincuenta y nueve pesos oro dominicanos); Tercero: Condenar y condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte demandada, a pagarle inmediatamente al señor Gregorio González, veinticuatro (24) días de preaviso de acuerdo con el artículo 69 inciso 3ro. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$51.12 (cincuenta y un pesos oro con 12/100 dominicanos), a un año de sueldo por auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 72 inciso 6to. del Código Trujillo del Trabajo, ascendente a la suma de RD\$768.00, más a tres (3) meses de acuerdo al artículo 84 inciso 3ro. del Código Trujillo del Trabajo, por los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, ascendente a la suma de RD\$192.00 (ciento noventidós pesos oro dominicanos), haciendo un total de RD\$1,011.12; Cuarto: que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de la Ingenio Barahona C. por A., por mediación de sus abogados Lic. Polibio Díaz y Dr. José Manuel Cocco Abréu; Quinto: que debe condenar y condena a la Ingenio Barahona, C. por A., a las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación interpuesta por la Ingenio Barahona, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe: declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de enero del año en curso por el Ingenio Barahona, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 3 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a cargo de la apelante y a favor de los señores Julián Zayas, Gregorio González y Modesto Medina; Segun-

do: que debe revocar y revoca en todas sus partes la referida sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Barahona, de fecha 3 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, por no haberse podido establecer el despido injustificado en que fundamentaron su demanda los señores Julián Zayas, Modesto Medina y Gregorio González; Tercero: que debe condenar y al efecto condena a los señores Julián Zayas, Modesto Medina y Gregorio González, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primero: Violación del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los recurrentes sostienen, que “el artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo, dispone, que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81 del mismo Código, esto es, durante las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, se reputa que carece de justa causa”; que “si los trabajadores reclamantes alegaban que fueron despedidos... era a éstos conforme a las reglas de la prueba, a quienes correspondía probar tal hecho, sin..... que fuera necesario igual cosa en lo que se refiere a la causa del mismo, ya que estaban amparados en la presunción del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo”; agregando, por otra parte, que “al no limitarse la Ingenio Barahona, C. por A., a negar el despido invocado por los actuales recurrentes, “se convirtió en parte actora al excepcionar, afirmando que los trabajadores abandonaron sus trabajos”, sin aportar ninguna prueba de esta afirmación;” y que,

consecuentemente, "al tomarse..... como cierta tal afirmación, se ha violado el artículo 1315 del Código Civil"; pero,

Considerando que tal y como lo admiten los recurrentes, corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto; que, en el presente caso, el Tribunal a quo ha admitido en el fallo impugnado que los actuales recurrentes no han aportado la prueba de que fueron despedidos por la compañía intimada; que la circunstancia de que dicha compañía alegara que los demandantes no fueron despedidos, sino que "hicieron abandono voluntario de su trabajo", no la convierte en actora, con la obligación subsiguiente de establecer la prueba de ese hecho, el cual, lejos de ser extraño al despido, tiene con éste una relación natural y necesaria; que, en efecto, al afirmar la compañía intimada que los demandantes "hicieron abandono voluntario de su trabajo", no estaba invocando con ello ninguna excepción, sino negando simplemente el despido invocado por los actuales recurrentes; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el presente medio:

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el Tribunal a quo aplicó correctamente la ley a los hechos tenidos por constantes; que, además, en dicho fallo no se revela la violación del derecho de defensa de los recurrentes, invocada por ellos en el desarrollo del presente medio, ni ninguna otra que imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Medina, Julián Zayas y Gregorio González, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Colón Florián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil, por Colón Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Paraíso, común de Enriquillo, de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 792, serie 21, renovada con el sello de R. I. No. 814493, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194, 203 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada, unida a la de primera instancia, consta lo que sigue: A), que el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil hecha por el señor Colón Florián contra el prevenido Pedro Matos Betances; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Pablo Matos Betances, de generales anotadas, no culpable del hecho que se pone a su cargo, robo de cosecha en pie (Palmas de Cana), en perjuicio del señor Colón Florián, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas y declara de oficio las costas penales; Tercero: que debe rechazar y rechaza las pretensiones de la parte civil constituida, señor Colón Florián, por improcedentes; Cuarto: que debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; B), que dicho fallo fué dictado en audiencia pública, en la fecha del dieciséis de abril en que se conoció del caso y en que presentó sus conclusiones la parte civil; C), que última apeló contra la mencionada decisión en fecha veintinueve del mismo mes de abril; D), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencia del veinte de

agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil expresó "que entre la fecha de la audiencia y la sentencia de primera instancia existía un error material, alegando que el Juez a quo aplazó el fallo para dictarlo en audiencia próxima; y el abogado de la defensa, Dr. Víctor Ml. Mangual, estuvo de acuerdo con lo objetado por Ramírez Pérez";

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "Falla: Primero: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Colón Florián, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha diez y seis de abril del cursante año mil novecientos cincuenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a Colón Florián al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) "que en fecha diez y seis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, correccionalmente, un fallo en descargo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia"; 2) que en fecha veintinueve del referido mes y año interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, señor Colón Florián, contra la referida sentencia, y al haber transcurrido más de diez días entre la fecha de la sentencia y la fecha de la apelación, el recurso es inadmisibile; y 3) "que es en vano pretender como han sostenido en esta audiencia, tanto el abogado de la parte civil constituida, doctor Secundino Ramírez Pérez como el abogado de la defensa, doctor Víctor Manuel Mangual, que la fecha de la sentencia no es la que aparece, es decir, el 16 de abril del año 1953, sino una fecha posterior y que existe un error material; que, además de no haber documentado alguno del proceso que haga verosímil el error ma-

terial que se pretende, el acta de audiencia, la sentencia y el acta de apelación, concurren a establecer, de manera que no da lugar a duda alguna, que el 16 de abril del año 1953 es la fecha de la sentencia; siendo auténticos los expresados documentos, su valor probante no puede ser combatido sino con un procedimiento de inscripción en falsedad”;

Considerando que, por tanto, al declarar inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la decisión de que se trata no presenta, en aspecto alguno, vicios de forma o de fondo que pudieran hacerla anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Colón Florián, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 14 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Cirilo Monegro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Las Yervas, sección de la común de La Vega, de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 16689, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Cirilo Monegro, inculpado del delito de haber inferido heridas a varias personas; B) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia el veintisiete de marzo del referido año, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Antonio María Rodríguez a nombre y representación de la menor María Altagracia Rodríguez de quien dice ser su padre ,y contra el prevenido Cirilo Monegro, por no haber probado dicha parte civil constituida su calidad de tal; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer del presente caso, por haber curado la herida recibida por la menor María Altagracia Rodríguez después de los diez días; y en consecuencia declina el presente caso por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que éste apodere la jurisdicción correspondiente; Tercero: que debe condenar y condena al señor Antonio María Rodríguez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas; y Cuarto: Que debe reservar y reserva las costas penales; C) que tanto la parte civil como el in-

culpado apelaron contra el fallo dicho y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que conoció de tales recursos, dictó, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "1ro. que debe declarar bueno y válido los recursos de Apelación interpuestos por los señores Cirilo Monegro y Antonio María Rodríguez a nombre de su hija María Alt. Rodríguez, contra Sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de la Común de La Vega, de fecha 27 de Mayo de 1952; 2do. Revoca dicha Sentencia y obrando por propia autoridad declara al Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, competente para conocer y Juzgar el delito de heridas de que está prevenido el nombrado Cirilo Monegro, por curar estas antes de los diez días; 3ro. Declara buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por el Sr. Antonio María Rodríguez en nombre de su hija María Alt. Rodríguez, por haber dicho Sr. probado su calidad; 4to. Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones"; D) que enviado nuevamente el asunto al Juzgado de Paz arriba expresado, éste dictó, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, un nuevo fallo con el dispositivo siguiente: "1ro. Que debe rechazar como al efecto rechaza la petición del prevenido en el sentido de que éste Juzgado se declara incapacitado para conocer de la causa; 2do. que debe ordenar como al efecto ordena la continuación de la misma; y 3ro. que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas procesales"; E) que Cirilo Monegro, inculpado, interpuso recurso de alzada contra esta última decisión, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció de dicho recurso en audiencia del siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual el abogado de la parte civil presentó estas conclusiones: "Pedimos que se rechace la Apelación de Cirilo Mo-

negro interpuesta contra Sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de esta Común de La Vega, de fecha 4 de Mayo de 1953, 1ro. Porque esa Sentencia tiene ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida por Cirilo Monegro; 2do. Por falta de interés ya que esa sentencia decidió favorablemente lo pedido por Cirilo Monegro; 3ro. Que condenéis al señor Cirilo Monegro al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Abogado que os habla por haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis Justicia"; el abogado del prevenido se expresó en los términos siguientes: "Solicitamos a este honorable Tribunal que nos conceda un plazo para depositar nuestras conclusiones por escrito ya que no estamos bien enterados del asunto; y lo vamos a decir a reserva de ampliarla; que se declare bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Cirilo Monegro contra Sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de esta Común de fecha 4 de Mayo de 1953 y se declare que lo reguar en el caso era la avocación del fondo, ya que este Tribunal estaba amparado por medio de una Apelación de los hechos a cargo de Cirilo Monegro y que en consecuencia se condene a la Parte Civil al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo por haberlas avanzado en su mayor parte. I haréis Justicia"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en la forma que en seguida se indica: "Somos de Opinión" que se declare regular el recurso de Apelación y se envíe el expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente para que conozca del asunto y se condene al pago de las costas de esta instancia a Cirilo Monegro";

Considerando que, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada.

con este dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular la apelación interpuesta por el Señor Cirilo Monegro, contra Sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de fecha 4 de Mayo, 1953, que rechazó la petición del prevenido Cirilo Monegro, en el sentido de que el referido Juzgado de Paz se declara incapacitado para conocer de la causa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Confirma en todas sus partes la referida Sentencia por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Tercero: Condena a Cirilo Monegro parte que sucumbe, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín";

Considerando que tal como lo expresa en su primer considerando el fallo impugnado, la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que había establecido que las heridas inferidas a María Altagracia Rodríguez, por Cirilo Monegro habían curado antes de diez días, y que por ello el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega era competente para el caso, de acuerdo con el artículo 311, reformado, del Código Penal, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido impugnada, en tiempo oportuno, ante la jurisdicción correspondiente, esto es, ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; que la circunstancia, indicada por el abogado del prevenido en sus conclusiones ante la Cámara Penal a qua, de que ésta no hubiese avocado el conocimiento del fondo, como debe hacerlo, al revocar la decisión del primer juez sobre incompetencia, era un vicio del fallo del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y no del impugnado ahora; que, por todo lo dicho el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto, por Cirilo Monegro, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.
— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Moreno, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 48724, serie 1ª renovada para el año 1953 con sello número 115373, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha cinco de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), y el párrafo IV del mismo artículo de la Ley No. 2022, del año 1949; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Manuel Moreno, inculpado del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Milcíades Antonio Valoy Corréa, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: 1ro. Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel Moreno, de generales anotadas, culpable del hecho de originar un choque con la bicicleta placa No. 4522, en el cual resultó con golpes el nombrado Milcíades Antonio Valoy Corréa, conductor de la bicicleta; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00; 2do. Que debe condenar, como al efecto condena al mencionado prevenido al pago, de las costas del procedimiento"; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bue-

no y válido, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Moreno, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y a pagar una multa de seis pesos, compensable ésta, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de originar un choque con la bicicleta placa No. 4522, en el cual resultó con golpes el nombrado Milcíades Antonio Valoy Correa, conductor de la bicicleta, por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Que debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la anterior sentencia; Tercero: Que debe cancelar, como al efecto cancela, la licencia del prevenido por un mes a partir de la extinción de la pena; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Cámara a qua mediante la ponderación soberana de pruebas aportadas al debate, dió por establecido: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y tres en la esquina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado de Ciudad Trujillo, se originó un choque entre el automóvil placa No. 4383, conducido por Manuel Moreno y la bicicleta placa No. 4522, conducida por Milcíades Antonio Valoy Correa; b) que a consecuencia de este choque resultó con golpes que curaron antes de diez días el mencionado Valoy Correa, y c) que el referido accidente se originó porque el conductor del automóvil, el inculpado Manuel Moreno, no se detuvo en la señal de “Pare” que hay en la calle Mercedes esquina Palo Hincado;

Considerando que el artículo 3 de la Ley No. 2022 dispone que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, causa in-

voluntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas: a) de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o incapacidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días"; y el párrafo IV del referido artículo establece que "la cancelación (de la licencia) se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado y a partir de la fecha de extinción, por un mes para los incursos en el apartado a)"; que, al dar por comprobado, sin incurrir en desnaturalización alguna, "que el accidente se originó porque el conductor del automóvil Manuel Moreno no se detuvo en la señal de "Pare", que hay en la calle Mercedes esquina Palo Hincado", y al confirmar, en consecuencia, la sentencia apelada, que condena al inculpado a seis días de prisión y seis pesos de multa, y ordenar la cancelación de la licencia por el término de un mes a partir de la extinción de la pena principal, por considerarlo culpable del delito de causar, involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, golpes a Milcíades Antonio Valoy Correa que produjeron enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días, hizo una correcta aplicación de la Ley No. 2022, porque es indudable que el hecho admitido a cargo del prevenido, constituye una imprudencia que caracteriza el delito ya mencionado; que, por otra parte, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Moreno contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo disposi-

tivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvaréz Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de de Benefactor, de fecha 30 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rigoberto Matos Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Matos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 7100, serie 12, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a **quo** en fecha dos de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas; 1º, 24 y 27 párrafo 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fechas veinte y dos y veinte y tres de junio de este año, el Cabo de la Cuarta Compañía de la Policía Nacional José de los Santos Mejía, así como también el Cabo de ese mismo cuerpo Octavio Ramírez Rojas redactaron actas con cargo a los nombrados Miguel Angel Ramírez Beltré y Rigoberto Matos Martínez, por "haber sido sorprendido el primero portando un cuchillo sin tener ningún permiso" y el segundo un puñal en idéntica condición; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, lo decidió por su sentencia del veinte y seis de junio de este año, y por el dispositivo de la misma condenó a los nombrados Rigoberto Matos Martínez y Miguel Angel Ramírez Beltré al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, a sufrir un mes de prisión correccional cada uno, y ambos al pago de las costas, por porte ilegal de armas blancas, y ordenó la confiscación de las armas ocupadas de conformidad con la ley;

Considerando que sobre la apelación del representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el

presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rigoberto Matos Martíne, de generales anotadas (sic), contra sentencia No. 904 de fecha veintiséis del mes de junio del año en curso mil novecientos cincuenta y tres, del Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, que lo condenó conjuntamente con el nombrado Miguel Angel Martínez (sic) al pago de una multa de RD\$100.00, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas cada uno, por el delito de porte ilegal de arma blanca; Segundo: En cuanto al fondo debe modificar y modifica la sentencia y condena al nombrado Rigoberto Matos Martinez a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas del presente recurso; Tercero: Que debe ordenar y ordena la confiscación de un puñal que figura como cuerpo de delito; Cuarto: Que debe reenviar y reenvía la causa en cuanto al nombrado Miguel Angel Martínez (sic), de generales ignoradas para una próxima audiencia para ser localizado y que se reserven las costas en cuanto a éste”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto medios determinados en apoyo de su recurso, por lo cual éste tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Ley No. 392 del año 1943, en su artículo 50 prohíbe a toda persona portar en cualquier forma, cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas por media de ancho; y el artículo 56 de la misma ley sanciona esa infracción con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de uno a seis meses;

Considerando que en la sentencia impugnada no constan las dimensiones del puñal que le fué ocupado al prevenido y ahora recurrente, omisión ésta que impide compro-

bar si la ley fué correctamente aplicada; que, en tal virtud, la sentencia recurrida carece de base legal y procede la anulaci3n de la misma.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corté de Apelación de La Vega, de fecha 18 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Raimundo José Alegría y Rafael Espaillat.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Jacobo Rosario Félix.— Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raimundo José Alegría, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de Licey al Medio, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad serie 32, número 9110, con sello de renovación número 175541, y Rafael Espaillat, dominicano, ma-

yor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 37175, exonerada; en sus respectivas calidades de prevenido, el primero, y de persona puesta en causa como civilmente responsable, el segundo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 20224, con sello de renovación número 16281, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Ramos Fernández, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 22842, con sello de renovación número 8578, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 20267, con sello de renovación número 18533, abogado de la parte civil interviniente, Jacobo Rosario Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Jarabacoa, sección de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad serie 53, número 1028, con sello de renovación número 18533, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés de junio del mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se invocan los siguientes medios: 1) "Falta de Base Legal"; 2) "Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios"; 3) "Desnaturalización de los hechos y contradicción entre el acta de audiencia y la sentencia, con el consiguiente vicio de falta de base legal", en cuanto al recurrente Raimundo José Alegría; y 1) "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; 2) "Violación de los arts. 1384 del Código Civil en varios aspectos y 68 del Código de Procedimiento Criminal como también flagrante desconocimiento de la norma jurisprudencial consagratoria de que la acción en reparación generada en la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa inanimada no puede ser invocada ante los Tribunales correccionales y accesoriamente a la acción pública seguida al autor de un delito de heridas u homicidio involuntario", en cuanto al recurrente Rafael A. Espailat;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) y párrafos III y IV de la Ley No. 2022, de 1949; 1384 del Código Civil; 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 24 modificado, 47, 61, 63, 66 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, el Sargento de la Policía Nacional destacado en la Ciudad de La Vega, señor Javier Ariza, sometió a la acción de la justicia, al nombrado Raimundo José Alegría, prevenido del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Jacobo Rosario Félix"; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, y en

la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo que se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; c) que disconforme con el anterior fallo, el prevenido José Alegría, recurrió en apelación, y de ese recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega, en la audiencia pública del día veintiséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero; Sobresee provisionalmente, el conocimiento de la vista de la causa seguida en apelación, al procesado Raimundo José Alegría, apelante, hasta tanto se conozca y sea resuelto el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable del delito que se imputa a dicho procesado, señor Rafael Espaillat, puesto en causa en esa calidad, a requerimiento de la parte civil constituída, señor Jacobo Rosario Félix; y Segundo: Declara reservadas las costas para que sigan la suerte de lo principal"; d) "que fijada nuevamente la vista de la causa para la audiencia pública del día treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara irrecibible el recurso de oposición interpuesto por el señor Rafael Espaillat, por acto No. 80, de fecha 23 de julio del año 1952, del Ministerial Hugo Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, contra sentencia de fecha 3 de julio de 1952, de esta Cámara Penal, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; Segundo: Condena al señor Rafael Espaillat, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre la apelación de Raimundo José Alegría, contra la sentencia de fecha tres de Julio del mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y sobre la apelación de Rafael Espaillat, contra la sentencia dictada por la referida Cámara Penal, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Raimundo Alegría de generales anotadas culpable del hecho de golpes involuntarios en perjuicio del señor Jacobo Rosario Félix ocurrido en fecha 2 de Marzo del presente año 1952, en momento de cruzar el puente Camú de esta ciudad, mientras dicho prevenido José Alegría conducía la guagua placa No. 4246, golpes involuntarios que según certificado médico anexo produjeron fractura de ambas piernas que curaron después de veinte días y en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión, RD\$100.00 de multa y al pago de las costas conforme el párrafo C, del Art. 3 de la Ley No. 2022; Segundo: Que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia No. 27463 de dicho inculpado José Raimundo Alegría por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena anteriormente impuesta; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Jacobo Rosario Félix en contra del Sr. Rafael Espaillat, persona civilmente responsable y en consecuencia pronuncia el defecto contra Rafael A. Espaillat por falta de concluir y lo condena a pagar una indemnización de un mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) por los daños materia-

les y morales sufridos por Jacobo Rosario Félix al recibir los golpes involuntarios causados mientras el nombrado José Raimundo Alegría conducía la referida guagua placa No 4246 propiedad del citado Sr. Rafael A. Espaillat; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al mismo Rafael A. Espaillat al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado".— Tercero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, señor Rafael Espaillat, contra sentencia de fecha treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, rendida por la aludida Cámara Penal, que declaró irrecibible el recurso de oposición interpuesto por éste contra la sentencia expresada más arriba, de fecha tres de julio del año próximo pasado, de la misma Cámara Penal, que lo condenó, además, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado; y Cuarto: Condena al prevenido José Raimundo Alegría, al pago de las costas penales de esta instancia, así como a la persona civilmente responsable, señor Rafael Espaillat, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de José Raimundo Alegría:

Considerando que per el primer medio se invoca "falta de base legal como resultado de la violación del art. 3 de la Ley 2022 en dos aspectos: Primero: al no tomar en cuenta para la fijación de la pena la falta confesa de la víctima y Segundo: al poner a cargo de Raimundo José Alegría faltas conjeturales pero en ninguna forma comprobadas a su cargo, llegándose incluso a desnaturalizar a tal fin los hechos y declaraciones de la causa con lo

que se quebrantan además los arts. 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que la alegada “falta de base legal como resultado de la violación del artículo 3 de la Ley 2022”, en su primer aspecto, la apoya el recurrente en su argumento de que “el mero examen del acta de audiencia tanto de Primera Instancia como de Apelación pone de manifiesto ue el señor Jacobo Rosario Félix confesó reiteradas veces que al avistar la proximidad de la guagua se colocó de espaldas a la misma incurriendo por tanto en una falta ya que de no haber asumido la posición aludida, hubiese podido esquivar el peligro que significaba para él la proximidad de la goma caída y rodante hacia su persona”; pero

Considerando que el examen de los hechos de la causa, tales como fueron retenidos por los jueces del fondo, no revela que Jacobo Rosario Félix cometiese falta alguna, porque en su condición de peatón al aproximarse un vehículo al puente que él cruzaba, su única obligación, como elemental medida de precaución, era defenderse del vehículo en marcha haciéndose a un lado, “pegándose de espalda a la barandilla”, tal como él declaró, sin que tuviese que prevenir ni esquivar un eventual y segundo peligro consistente en la posibilidad de que “uná rueda que llevaba amarrada encima de la tarima” la guagua que cruzaba el puente, se zafase y lo alcanzase al caer y le produjera la fractura de ambas piernas; que, en tales condiciones, la Corte a qua no violó, en el aspecto señalado, el artículo 3 de la Ley 2022, del 1949;

Considerando que el recurrente Alegria invoca que carece de base legal, en un segundo aspecto, la sentencia impugnada, como resultado de la violación del texto legal últimamente citado, al poner exclusivamente a su cargo los hechos que erige en faltas graves, calificándolas de negli-

gencia e imprudencia, con lo cual se llega "a desnaturalizar a tal fin los hechos y declaraciones de la causa", y "se quebrantan además los arts. 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal"; pero

Considerando que el examen de tales hechos permite verificar que presentan los caracteres jurídicos de la falta y que han sido calificados correctamente, sin desnaturalización alguna de los mismos ni de las declaraciones prestadas en la causa, habiendo sido estas últimas ponderadas dentro del poder soberano que a este respecto tienen los jueces del fondo, y sin que con ello se quebrantaran los artículos 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; que, consecuentemente, el primer medio del recurso examinado carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se alega insuficiencia de motivos porque "la sentencia atacada no ofrece motivación alguna en relación al hecho de la falta confesa de la víctima y su desestimación total" y motivos contradictorios porque la referida sentencia afirma "primero que la caída de la goma de la tarima de la guagua donde iba amarrada al suelo, obedeció a desgaste de la soga que la sujetaba y luego atribuir dicha caída a la imprudencia del conductor y al exceso de velocidad que sólo la parte civil presumió en el presente caso"; pero

Considerando, en cuanto al primer aspecto del segundo medio, que por los desarrollos anteriores se establece que la víctima no cometió ninguna falta a ella imputable; que, además, la Corte a qua al examinar en conjunto los hechos de la causa, no apreció tampoco que la actitud o comportamiento de la víctima, al aproximarse la guagua guiada por Raimundo José Alegría, constituyese una falta, por lo cual, consecuentemente, de modo implícito, al dar motivos de su apreciación acerca de las faltas calificadas de negligencia e imprudencia imputables sólo al referido prevenido, estaba justificado, además, la no con-

sideración de faltas imputables a otras personas; que, por otra parte, no habiéndole sido señalada, por ninguna de las partes, de modo expreso, la posibilidad de que la víctima estuviese también en falta, no tenía que dar motivos especiales al respecto, siendo, pues, suficientes los que contiene en relación con la consideración de las faltas; que, en cuanto a la alegada contradicción de motivos, los argumentos del recurrente son también inexactos porque los que se señalan como motivos contradictorios no lo son en realidad, porque uno no excluye al otro, ni ambos se destruyen recíprocamente, sino que, por el contrario pueden coexistir; que, de todo lo expuesto se establece que el segundo medio también es infundado;

Considerando que la alegada desnaturalización de los hechos y contradicción entre el acta de audiencia y la sentencia, con el consiguiente vicio de falta de base legal, que informa el tercer medio, sobre el argumento de que existe contradicción entre el acta de audiencia y la relación de los hechos de la sentencia impugnada, en cuanto a las fechas en que se conoció la causa y se dictó la sentencia, no constituye sino el establecimiento de un evidente error material, que no puede considerarse una desnaturalización de los hechos de la causa, ni deja sin base legal la sentencia, puesto que, en este aspecto sentencia y acta de audiencia se completan y aclaran, por lo cual este tercer medio debe ser también desestimado;

En cuanto al recurso de Rafael Espailat:

Considerando que en dicho recurso, examinado en conjunto, se impugna la circunstancia de que la Corte a qua proclamase "que Rafael Espailat estaba obligado a notificar su oposición a Jacobo Rosario", que si bien el recurrente vincula su impugnación a un desconocimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Criminal, procede que se examine, de modo general, si tal notificación era

o no necesaria; que, a este respecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que, comprobado en el expediente y admitido por el abogado de la persona civilmente responsable puesta en causa, que el recurso de oposición del señor Rafael Espailat a la sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega de fecha tres de julio del año mil novecientos cincuenta y dos. . . . no le fué notificado a la parte civil constituida ni que dicho recurso fué notificado por el ministerio público, la Corte aprecia, que en estas condiciones el recurso de oposición del señor Rafael Espailat era irrecibible y que por consiguiente, su recurso de apelación contra la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de oposición. . . . debe ser rechazado en buen derecho por improcedente y mal fundado y mantenida por consiguiente la sentencia apelada";

Considerando, que es de principio, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal no somete la declaración de oposición a ninguna forma especial, y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona a la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; que, en la especie, es constante en el expediente, que la parte civil constituida, Jacobo Rosario, estuvo debidamente representada en la audiencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en que se conoció del recurso de oposición de Rafael Espailat hecho por notificación al Ministerio Público, en términos generales, contra sentencia de la misma Cámara de fecha diecisiete de julio del mil novecientos cincuenta y dos, y que presentó en ella conclusiones formales; que, en estas condiciones ha quedado establecido que la parte civil estuvo informada de dicho recurso y colocada en condiciones de contradecirlo, circunstancias que

son suficientes para hacer admisible la oposición formada por la persona puesta en causa como civilmente responsable;

Considerando que al haber rechazado la Corte a qua el recurso de apelación de la persona puesta en causa como civilmente responsable, hoy recurrente en casación, Rafael Espaillat, contra la sentencia que declaró irrecibible su recurso de oposición, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, es evidente que dicha Corte, al fundar su rechazamiento en la falta de notificación a la parte civil de la oposición a la sentencia en defecto, hizo una falsa interpretación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, en este aspecto sin necesidad de mayor examen, debe ser anulada;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimundo José Alegría contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de junio del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; Segundo: Casa la referida sentencia, en cuanto concierne al interés del recurrente Rafael Espaillat, persona puesta en causa como civilmente responsable, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; Tercero: Admite como interviniente a Jacobo Rosario Félix, parte civil constituida contra Rafael Espaillat, circunscrita su intervención al recurso interpuesto por este último, y lo condena al pago de las costas, relativas a la acción civil, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia de fecha 6 de marzo de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Central Romana Corporation.— **Abogado:** Lic. J. Almanzor Beras.

Intimado: Luis Ubiera. **Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, Compañía por Acciones constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, y en esa virtud, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, situada en el Batey Principal de dicho ingenio, al Sur de la ciudad

de La Romana, común de La Romana, Provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad y común de La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 27328, serie 26, sello No. 150, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad No. 8994, serie 26, sello No. 892, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 36370, serie 1ra., sello No. 17244, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Luis Ubiera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Sección Estancia, común de Higuey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 6968, serie 28, sello No. 1845341;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, apartado 2, y 79 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, Luis Ubiera, empleado como sereno en la Central Romana Corporation, demandó a esta compañía en pago de las prestaciones que le acuerda el Código Trujillo de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa; b) que esta demanda fué precedida de una tentativa de conciliación ante el encargado local de trabajo en la ciudad de La Romana, celebrada el tres de abril de ese mismo año, que resultó infructuosa; c) que el Juzgado de Paz de la común de La Romana, apoderado del caso, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, oyó a Cándido Méndez y a Manuel A. Cruz, que fueron presentados como testigos por la compañía demandada; d) que en fecha ocho de agosto del citado año dicho Juzgado dictó una sentencia en contra de la compañía demandada, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada que se copia más adelante; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la Central Romana Corporation, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, dictada en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus atri-

buciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y en fecha Ocho (8) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuentidós (1952) cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del sereno Luis Ubiera por parte de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luis Ubiera y la Central Romana Corporation; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Luis Ubiera, los valores siguientes: Treintiún pesos con veinte centavos (RD\$31.20) correspondientes al valor de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio y la suma de treintinueve pesos (RD\$39.00) equivalentes a los salarios de treinta días por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Luis Ubiera, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro primer ordinal; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo im-

pugnado: "Primer Medio: Violación de los Artículos 79 y 78 párrafos 2 y 21 del Código Trujillo de Trabajo"; "Segundo Medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa; Motivos erróneos; Falta de justificación legal en la decisión"; "Tercer Medio: Violación al Artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, 56 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo";

Considerando que por los medios primero y segundo se alega esencialmente que el Juzgado a quo ha violado los artículos 78, en sus apartados 2 y 21, y 79 del Código Trujillo de Trabajo, porque dicho Juzgado, no obstante reconocer los hechos puestos a cargo del sereno Luis Ubiera, los cuales le autorizaban a despedirlo del trabajo sin responsabilidad alguna para ella, no le dió a esos hechos la calificación legal correspondiente;

Considerando que de conformidad con el artículo 78 del citado Código Trujillo de Trabajo "El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo por cualquiera de las causas siguientes"... "2º por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad, ineficacia o falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado";

Considerando que, en la especie, el juez, a quo al hacer el estudio de las declaraciones de las personas oídas como testigos ante el tribunal del primer grado, dice lo siguiente: "que así mismo el hecho de que el dicho señor Méndez llamara al señor Luis Ubiera y éste, que es un sereno de una cuadra no viniera al instante, no determina que hiciera abandono de su trabajo, yéndose a dormir a su casa; y que el hecho de que en una ocasión se salieran unos bueyes del establo donde Luis Ubiera prestara servicios, no determina tampoco, que esto ocurriera por haber abandonado su trabajo"; que como se advierte, el juez del fondo ha reconocido la existencia de los hechos que la com-

pañía demandada tuvo en cuenta para despedir al sereno Luis Ubiera, pero ha considerado que no constituyen ninguna falta, sobre el fundamento de que tales hechos no implicaban el abandono material por parte del obrero, de los lugares en que él prestaba sus servicios; que, al decidirlo así, en el fallo impugnado no se les ha dado a esos hechos su verdadera calificación legal, que no es otra que la de falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado; que, en efecto, por la propia naturaleza de ese trabajo de sereno dicho obrero estaba obligado a una vigilancia permanente, so pena de incurrir, en caso contrario, en una falta constitutiva de una justa causa de despido; que, en consecuencia, el fallo impugnado, al imponer a la actual recurrente las condenaciones que ya se han expresado, ha desconocido el apartado 2 del artículo 78 y el artículo 79 del Código Trujillo de Trabajo, y debe por ello ser casada, sin necesidad de examinar los demás vicios denunciados en el recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y Segundo: Condena a la parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.